

**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

**EL SECRETARIO JURIDICO DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

Debidamente facultado mediante Decreto Departamental de Delegación No. 26, y en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las que confiere la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1882 de 2018, así como lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

1. Que el **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA** del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, atendiendo a las competencias y a las facultades delegadas por el señor Gobernador de Bolívar en Decreto No. 26 de enero de 2020 adelantó todos los trámites, actuaciones, estudios y presupuesto a la maduración del proyecto y la elaboración de los documentos previos cuyo propósito es satisfacer la necesidad de contratar el "**MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS EN LOS MUNICIPIOS PDET EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO 000632 DE 2020 CUYO OBJETO ES AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS EN EL MUNICIPIO PDET DE SAN PABLO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR MARCO IMPLEMENTACIÓN ACUERDO FINAL PARA LA PAZ A NIVEL NACIONAL**".
2. Que una vez agotada la fase anterior, el precitado funcionario determinó los requisitos habilitantes y de ponderación de carácter jurídico, técnico y financiero que se consignaron en el estudio previo y que sirvieron de base para la adopción del pliego de condiciones.
3. Que conforme a los resultados de los estudios aludidos, resultó conveniente y oportuno adelantar el proceso cuyo objeto se ha indicado.
4. Que se verificó la existencia de apropiación presupuestal suficiente y disponible en el presupuesto de **EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, para amparar el costo máximo estimado de la contratación en referencia, el cual, acorde con los estudios financieros y de precios efectuados, ascendió a un presupuesto oficial estimado de **MIL NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.099.987.242,00) M/CTE**, amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal adjunto al expediente.
5. Que la modalidad de selección de contratista que se utilizó para escoger a quien ejecute el objeto contractual aludido, correspondió a la de Licitación Pública, teniendo en cuenta la naturaleza del objeto contractual el cual corresponde a una obra pública, y el presupuesto estimado para ejecutar el objeto del proceso contractual, el cual asciende a un valor superior a la menor cuantía de la contratación de la Entidad.
6. Que de conformidad con lo anterior, se elaboró el proyecto de pliego de condiciones a que se sujetaría el proceso de selección, documento que se dio a conocer a las veedurías ciudadanas, organismos de control y comunidad en general, mediante su difusión en el SECOP II – Portal Único de Contratación y a través de aviso de convocatoria pública difundido por ese mismo medio.
7. Que mediante Resolución No. 271 del 02 de junio de 2020, se ordenó la apertura de la Licitación Pública No. **LIC-SI-005-2020** cuyo objeto es "**MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS EN LOS MUNICIPIOS PDET EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL**

**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

**CONVENIO 000632 DE 2020 CUYO OBJETO ES AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias EN EL MUNICIPIO PDET DE SAN PABLO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR MARCO IMPLEMENTACIÓN ACUERDO FINAL PARA LA PAZ A NIVEL NACIONAL”.**

8. Que al cierre de la Licitación Pública, que tuvo lugar el día 23 de junio de 2020, a las 10:00 a.m., se presentaron las siguientes propuestas:

Referencia de Oferta	Empresa	Subsistencia	Presentada	Cl. de
BOLIVAR 015	CONSORCIO ADEL 2020	Oferta rec	23/06/2020 9:00 AM	0 COP
CONSORCIO AA VIAL SAN PABLO	CONSORCIO AA VIAL SAN PABLO	Oferta rec	23/06/2020 9:54 AM	0 COP
PROPUESTA SAN PABLO copia	CONSORCIO VIAL 2020	Oferta rec	23/06/2020 9:53 AM	0 COP
LIC-SI-005-2020 MEJORAMIENTO DE VIAS TERCARIAS EN EL MUNICIPIO PDET DE SAN PABLO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	CONSORCIO VIAS DE SAN PABLO S	Oferta rec	23/06/2020 9:53 AM	0 COP
OFERTA LIC-SI-005-2020-MPGA	EL CADEPOTI EDUCACIONES DEL CARIBE SAS	Oferta rec	23/06/2020 9:53 AM	302.616.511 COP
CONSORCIO SAN PABLO VIAL 2020	CONSORCIO SAN PABLO VIAL 2020	Oferta rec	23/06/2020 9:51 AM	0 COP
VIAL SAN PABLO BOLIVAR FINAL	JUAN ALBERTO GALAVIA VILLAMAR	Oferta acc	23/06/2020 9:51 AM	1.078.834.831 COP
005 Bolivar empujame vial 2020	Emp. emp-vial2020	Oferta rec	23/06/2020 9:50 AM	0 COP
DEMIS A. PEREZ SERPA	demis artonio paroserran	Oferta acc	23/06/2020 9:48 AM	1.099.567.232 COP
LIC SI-005-2020 CIDTEL S.A.S	CIDTEL SAS	Oferta acc	23/06/2020 9:44 AM	1.079.766.534 COP
Oferta de Abco Jose Sanguino Abierta para el proceso LIC-SI-005-2020	ABCO JOSE SANGUINO AYOLA	Oferta acc	23/06/2020 9:42 AM	1.035.992.843 COP
Propuesta Vial San Pablo Bolivar	CONSORCIO MIT VIAL SAN PABLO BOI VIAL	Oferta rec	23/06/2020 9:38 AM	0 COP
ABESTMENT LTDA	ABESTMENT LTDA	Oferta rec	23/06/2020 9:33 AM	0 COP
OFERTA CONSORCIO VIAL SAN PABLO 2020	CONSORCIO VIAL SAN PABLO 2020	Oferta acc	23/06/2020 9:30 AM	1.074.984.379 COP
PROPUESTA SAN PABLO copia	INGENAR LTDA	Oferta rec	23/06/2020 9:28 AM	0 COP
CUMBRE LIC SI 005 2020 copia	CUMBRE INGENARIA SAS	Oferta acc	23/06/2020 9:28 AM	1.016.770.977 COP
CONSORCIO FUSA SAN PABLO	CONSORCIO FUSA 2020	Oferta rec	23/06/2020 9:19 AM	0 COP
LIC-SI-005-2020 MEJORAMIENTO DE VIAS TERCARIAS EN EL MUNICIPIO PDET DE SAN PABLO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	CONSTRUCCIONES MAC LTDA	Oferta acc	23/06/2020 9:13 PM	1.078.724.849 COP
PROPUESTA SAN PABLO	CONSORCIO SAN PABLO	Oferta rec	23/06/2020 9:05 AM	0 COP
OFERTA LIC-SI-005-2020 ISDUAR	ISDUAR EL MILKIN'O PARRAJOS	Oferta rec	23/06/2020 9:02 AM	0 COP
PROPUESTA E.F.F SAN PABLO	FERRERITO JUAN PABLO	Oferta acc	23/06/2020 9:00 AM	1.035.196.813 COP
CONSORCIO BOLIVAR 015	CONSORCIO BOLIVAR 015	Oferta rec	23/06/2020 8:57 AM	0 COP
CONSORCIO SOLUCION VIAL BOLIVAR 005	CONSORCIO SOLUCION VIAL BOLIVAR 005	Oferta rec	23/06/2020 8:57 AM	0 COP
IMPAGO SAN PABLO	GRUPO EMPRESARIAL LIBIANO SAS	Oferta rec	23/06/2020 8:57 AM	0 COP
UNION TEMPORAL VIAS SAN PABLO	VIAS SAN PABLO	Oferta acc	23/06/2020 8:28 AM	1.075.356.752 COP
MEJORAMIENTO DE VIAS TERCARIAS EN EL MUNICIPIO PDET DE SAN PABLO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	CONSORCIO JO BOLIVAR	Oferta rec	23/06/2020 8:26 AM	0 COP
GRP CONSTRUCTORES 002	GRP CONSTRUCTORES S.A.S	Oferta acc	23/06/2020 7:59 AM	809.993.165 COP
CONSORCIO 005-005-2020	CONSORCIO 005-005-2020	Oferta acc	23/06/2020 7:49 AM	1.075.441.176 COP
LIC-SI-005-2020 - PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA	PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA	Oferta acc	23/06/2020 7:20 PM	1.071.034.083 COP
OFERTA LIC-SI-005-2020 CONSTRUCCION	CONSTRUC UN SAS	Oferta acc	23/06/2020 7:39 AM	1.074.315.285 COP

RESOLUCION No. 636 DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

Proponente	Proyecto	Fecha	Valor
San Pablo - Bolívar	CONSORCIO MEJORAMIENTO VIAL SAN PABLO	Oferta aceptada 23/08/2020 3:30 AM	1.075.137.811 COP
UNIÓN TEMPORAL VIAS SAN PABLO	VIAS SAN PABLO	Oferta rechazada 23/08/2020 1:18 AM	0 COP
PROPUESTA LIC-005-2020 RUBEN GOMEZ BARRONDO	RUBEN DARO GOMEZ BARRONDO	Oferta aceptada 23/08/2020 12:51 AM	1.014.548.874 COP
MEJ. VIAS TERCARIAS SAN PABLO SUR DE BOLIVAR	CONSTRUCTORA IMU UNIVERSAL S.A.S	Oferta aceptada 23/08/2020 12:36 AM	1.036.943.400 COP
LITABO CIAD OSCIPES	UNION TEMPORAL ASOCIADOS CP	Oferta rechazada 23/08/2020 12:25 AM	0 COP
VIAS TERCARIAS SAN PABLO - PORT	PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA	Oferta aceptada 22/08/2020 11:52 PM	1.042.872.318 COP
PROPUESTA LIC-01-005-2020	CONSORCIO VIAS DE BOLIVAR 2020	Oferta aceptada 22/08/2020 10:55 PM	1.088.564.780 COP
CONSORCIO VIAS SAN PABLO	CONSORCIO VIAS SAN PABLO	Oferta rechazada 22/08/2020 10:33 PM	1.053.014.798 COP
CONSORCIO MALASIA	CONSORCIO MALASIA	Oferta rechazada 22/08/2020 10:18 PM	0 COP
CONSORCIO OBRAS LIC-01-005-2020	CONSORCIO OBRAS	Oferta rechazada 22/08/2020 10:12 PM	0 COP
OFERTA CONSORCIO VIAL SAN ANTONIO - LIC-01-005-2020	CONSORCIO VIAL SAN ANTONIO	Oferta rechazada 22/08/2020 9:44 PM	0 COP
DICDO LIC-01-005-2020	DICDO S.A.S	Oferta aceptada 22/08/2020 9:25 PM	1.071.712.230 COP
PROPUESTA INCOCESAR S.A.S.	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S	Oferta aceptada 22/08/2020 8:08 PM	925.050.087 COP
LIC-01-005-2020.MEJORAMIENTO DE VIAS TERCARIAS EN EL MUNICIPIO PORT DE SAN PABLO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	CONSORCIO VAP CIVIL EB	Oferta rechazada 22/08/2020 8:28 PM	0 COP
PAZ CONSTRUCCIONES LIC-01-005-2020	PAZ	Oferta aceptada 22/08/2020 7:43 PM	948.958.702 COP
PROPUESTA UNION TEMPORAL SAN PABLO 2020- LIC 01-005-2020	UNION TEMPORAL SAN PABLO 2020	Oferta rechazada 22/08/2020 7:18 PM	0 COP
VIAS SAN PABLO	VIA SAN PABLO	Oferta rechazada 22/08/2020 6:38 PM	0 COP
UT BOLIVAR VIAL 005	UT Bolívar Vial	Oferta rechazada 22/08/2020 6:17 PM	0 COP
LIC-01-005-2020-C. CONSTRUIR 2020	CONSORCIO CONSTRUIR 2020	Oferta rechazada 22/08/2020 6:05 PM	0 COP
UNION TEMPORAL VIAS PARRA 005	UT VIAS PARRA 005	Oferta aceptada 22/08/2020 5:29 PM	1.075.050.981 COP
VIAS TERCARIAS SAN PABLO BOLIVAR	CONSTRUBRMS COMPANY SAS	Oferta aceptada 22/08/2020 5:08 PM	1.012.787.818 COP
PROPUESTA CONSORCIO SAN PABLO 2020	CONSORCIO SAN PABLO 2020	Oferta aceptada 22/08/2020 4:47 PM	1.071.485.318 COP
MJTO VIA 3ra - SAN PABLO	VWG	Oferta rechazada 22/08/2020 4:44 PM	0 COP
Proyecto con error	CONSORCIO FE COLOMBIA	Oferta rechazada 22/08/2020 10:58 AM	0 COP
CONSORCIO VIA SAN PABLO AC	CONSORCIO VIA SAN PABLO AC	Oferta aceptada 21/08/2020 11:36 PM	1.053.390.150,38 COP
MEJORAMIENTO VIAS TERCARIAS EN EL MUNICIPIO PORT DE SAN PABLO OPTO. DE BOLIVAR	CONSORCIO LOPEZ COLONES 04	Oferta aceptada 21/08/2020 8:01 PM	1.046.937.242 COP
CONSORCIO CONSTRUCCIONES & CONSULTORIAS SAS - MIT 900.435.878-3	CONSORCIO CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS SAS	Oferta aceptada 21/08/2020 10:09 AM	1.033.472.218 COP
VIAS Tercarias San Pablo - Bolívar	GRUPO NAVAR COLOMBIA SAS	Oferta aceptada 20/08/2020 4:30 PM	1.007.386.294 COP
LIC-01-005-2020	HOL SAS	Oferta aceptada 19/08/2020 10:56 PM	1.082.948.714 COP
UNION TEMPORAL SAN PABLO BOLIVAR 2020	UNION TEMPORAL SAN PABLO BOLIVAR 2020	Oferta rechazada 19/08/2020 5:45 PM	0 COP
CONTRATACION LIC-01-005-2020	Contrato Troncal	Oferta aceptada 18/08/2020 8:38 PM	1.085.860.818 COP
CONSTRUCTORA P. F. LTDA	CONSTRUBRMS P.F. LTDA	Oferta rechazada 18/08/2020 1:53 PM	0 COP
COMINCA INGENIERIA	COMINCA INGENIERIAS SAS	Oferta aceptada 18/08/2020 6:58 PM	1.013.884.187 COP

- Que el día 13 de agosto de 2020, se publicó en el Portal del SECOP II, la evaluación preliminar a las propuestas presentadas.
- Que se dio traslado al informe de evaluación, durante el cual los proponentes y veeduría presentaron observaciones y allegaron documentos tendientes a subsanar, los cuales fueron publicadas en el portal del SECOP II.
- Que una vez estudiados todos los documentos de subsanaciones allegados, la Entidad procedió a publicar en el portal del SECOP II la evaluación final antes de audiencia de adjudicación o declaratoria desierta.
- Que el día 28 de agosto de 2020 se dio inicio a la audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta de la Licitación Pública LIC-01-005-2020, en la cual. Tras

**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

desarrollarse el orden del día propuesto, conforme al procedimiento legal reglado, arrojó el siguiente orden de elegibilidad:

ORDEN	PROPON ENTE #
1	3
2	5
3	35
4	12
5	22
6	54
7	50
8	34
9	33
10	36
11	39
12	48
13	8
14	46
15	57
16	55
17	27
18	28
19	14
20	9
21	26
22	30
23	53
24	59
25	43
26	7
27	31
28	1
29	13
30	6
31	19
32	21
33	37

13. Que mediante Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020, se adjudicó la Licitación Pública No. LIC-SI-005-2020 cuyo objeto es el "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS EN LOS MUNICIPIOS PDET EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO 000632 DE 2020 CUYO OBJETO ES AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS EN EL MUNICIPIO PDET DE SAN PABLO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR MARCO IMPLEMENTACIÓN ACUERDO FINAL PARA LA PAZ A NIVEL NACIONAL", al proponente CONSORCIO TRIDELSA, representado por integrado por MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.461.220, integrado por: MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.461.220, con un porcentaje de participación del CINCUENTA POR CIENTO (50%), y TRIDELSA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S, identificado con NIT. 900.409.227-7, representado por MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.461.220, con un porcentaje de participación del CINCUENTA POR CIENTO (50%); por un valor de MIL SESENTA Y CINCO MILLONES

**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

**OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.065.860.619,00) M/CTE.**

14. Que ante este Despacho se han presentado las siguientes solicitudes de revocatoria del acto administrativo en mención:
- **PRIMERA SOLICITUD:** Presentada el día 02 de septiembre de 2020, por **LUIS ALBERTO ARRIETA ANAYA**, en representación de la **CORPORACIÓN VEEDORA NACIONAL A LA GESTIÓN PÚBLICA**.
  - **SEGUNDA SOLICITUD:** Presentada el día 02 de septiembre de 2020, por **CARLOS EDUARDO ROJAS ZAMBRANO**, en representación del **CONSORCIO VIAL SAN ANTONIO – PROPONENTE 23**
  - **TERCERA SOLICITUD:** Presentada el día 21 de septiembre de 2020, por **OMAR ENRIQUE RUEDA REY**, en representación del **HOL S.A.S. – PROPONENTE 5**
  - **CUARTA SOLICITUD:** Presentada el día 25 de septiembre de 2020, por **LUIS ALBERTO ARRIETA ANAYA**, en representación de la **CORPORACIÓN VEEDORA NACIONAL A LA GESTIÓN PÚBLICA**.
15. Que a efectos de honrar el postulado de coherencia y unidad de materia, las solicitudes de revocatoria se sintetizan en los siguientes cargos, con independencia del solicitante:

**PRIMER CARGO:** El adjudicatario, al acreditar el factor de ponderación de "vinculación de personas con discapacidad", incurrió en la causal de rechazo a que se refiere el literal h) del numeral 1.15. del pliego de condiciones, debido a que, a su juicio, arrió al proceso de selección información inexacta, en los términos del numeral 1.11. del pliego, teniendo en cuenta que:

1.1. En el Formato 8A indica que el "número total de trabajadores vinculados a la planta de personal" es tres (3), mientras que el Certificado emitido por el Ministerio del Trabajo, indica que el número total de trabajadores es dieciocho (18).

1.2. Las personas relacionadas en la última planilla de aportes a la seguridad social integral de la integrante **MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO** no ostentan la calidad de discapacitados.

**SEGUNDO CARGO:** El adjudicatario incumplió con el aspecto de seguridad social integral y aportes legales, y arrió para acreditar este aspecto, información inexacta, por lo que su propuesta debe ser rechazada en los términos del literal h) del numeral 1.15. del pliego de condiciones, teniendo en cuenta que:

2.1. La certificación de pagos de seguridad social y aportes parafiscales del **TRIDELSA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.**, no guarda relación con la planilla aportada, debido a que en el primero de los documentos certifica el pago de parafiscales, cajas de compensación y Fondo Nacional de Formación Profesional para la Industria de Construcción, mientras que en la PILA no se reflejan dichos pagos.

2.2. **MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO**, quien funge como socia y representante legal de **TRIDELSA Y ASOCIADOS S.A.S.**, no aparece vinculada en la nómina de dicho integrante, toda vez que las planillas que aporta al

**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

*proceso son como independiente, evidenciándose el incumplimiento de la persona jurídica frente a los pagos de seguridad social integral.*

**TERCER CARGO:** La Entidad vició el proceso de selección al haber calificado al oferente **CONSORCIO VIAL SAN ANTONIO – PROPONENTE 23** como NO HÁBIL, sin haber valorado los documentos de subsanación presentados, con los que, a su criterio, demuestra cumplir.

**CUARTO CARGO:** El adjudicatario no acreditó la garantía de seriedad de la oferta en los términos señalados en el pliego de condiciones.

**QUINTO CARGO:** El adjudicatario diligenció de manera incorrecta el Formato 1, en tanto que marcó que no renuncia al anticipo ni al pago anticipado.

**SEXTO CARGO:** El adjudicatario aportó con su propuesta, el Certificado del COPNIA del ingeniero que avala la propuesta, y el Formato 3 - Experiencia, sin firma o incompletos.

**SÉPTIMO CARGO:** El adjudicatario no cumplió con la carga de acreditar la capacidad residual, en los términos indicados en los pliegos de condiciones.

16. Que **EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** en aras de garantizar los postulados propios del Debido Proceso (art. 29 Constitución Política), y los principios teleológicos y finalísticos de la función administrativa (art. 209 Superior y art. 3 de la Ley 1437 de 2011), dio inicio a una actuación administrativa tendiente a resolver las solicitudes de revocatoria presentadas contra la Resolución No. 415 de 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se adjudicó la licitación pública de la referencia.
17. Que en el mencionado acto administrativo de inicio de la actuación, se decretó la práctica de una audiencia para el día 30 de septiembre de 2020, a las 10:00 a.m., con el objeto de asegurar los derechos de contradicción, audiencia y defensa del **CONSORCIO TRIDELSA**, de conformidad con los artículos 35 y 97 de la Ley 1437 de 2011, y dar aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 491 de 2020, adoptado en el marco del Estado de Excepción de Emergencia, Económica y Social por la pandemia del COVID-19.
18. Que la representante legal del **CONSORCIO TRIDELSA**, por medio de mensaje de datos remitido por el portal transaccional del SECOP II, solicitó para efecto de procurar una mejor preparación de su defensa, el aplazamiento de la referida diligencia para el día viernes 02 de octubre de 2020.
19. Que **EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, acogió la solicitud elevada por el consorcio adjudicatario, y procedió a reprogramar la audiencia para el día 02 de octubre de 2020, a las 09:00 a.m.
20. Que en la fecha y hora antes dicha, se llevó a cabo la primera parte de la actuación administrativa, en la que el **CONSORCIO TRIDELSA**, por conducto de su apoderada, esbozó los argumentos fácticos y jurídicos que a su consideración impiden prosperar las solicitudes de revocatoria impetradas. Igualmente, fueron escuchados los actores vinculados, quienes reiteraron los argumentos contentivos de sus solicitudes. La anterior diligencia fue suspendida por el lapso de 1 hora, para la adopción de la decisión definitiva de la controversia, no obstante a lo anterior, y una vez fue reanudada, la misma fue suspendida nuevamente por la Administración para ser continuada el día lunes 05 de octubre de 2020 a las 02:00 p.m.
21. Que reanudada la audiencia, el día lunes 05 de octubre de 2020 a las 02:00 p.m., mediante Auto No. 001 de la fecha, la Entidad decretó de oficio algunas pruebas

**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

documentales, que deberían ser remitidas al **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del Auto.

22. Que dentro del término establecido en el Auto, fueron aportadas las pruebas decretadas por le Entidad.
23. Que mediante el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, mediante acto administrativo, resolvió las dos primeras solicitudes presentadas en contra de la Resolución 415 del 31 de agosto de 2020, esto es, las elevadas el día 02 de septiembre de 2020 por **LUIS ALBERTO ARRIETA ANAYA**, en representación de la **CORPORACIÓN VEEDORA NACIONAL A LA GESTIÓN PÚBLICA** y por **CARLOS EDUARDO ROJAS ZAMBRANO**, en representación del **CONSORCIO VIAL SAN ANTONIO - PROPONENTE 23**, considerando que tiene elementos suficientes para la adopción de la decisión.
24. Que bajo este entendido, mediante el presente acto administrativo, la Administración resolverá los cargos directamente relacionados con las dos últimas solicitudes de revocatoria formuladas en contra de la Resolución 415 de 31 de agosto de 2020, que se contraen a los siguientes:

**PRIMER CARGO:** *El adjudicatario, al acreditar el factor de ponderación de "vinculación de personas con discapacidad", incurrió en la causal de rechazo a que se refiere el literal h) del numeral 1.15. del pliego de condiciones, debido a que, a su juicio, arrojó al proceso de selección información inexacta, en los términos del numeral 1.11. del pliego, teniendo en cuenta que:*

*1.2. Las personas relacionadas en la última planilla de aportes a la seguridad social integral de la integrante **MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO** no ostentan la calidad de discapacitados.*

**SEGUNDO CARGO:** *El adjudicatario incumplió con el aspecto de seguridad social integral y aportes legales, y arrojó para acreditar este aspecto, información inexacta, por lo que su propuesta debe ser rechazada en los términos del literal h) del numeral 1.15. del pliego de condiciones, teniendo en cuenta que:*

*2.2. **MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO**, quien funge como socia y representante legal de **TRIDELSA Y ASOCIADOS S.A.S.**, no aparece vinculada en la nómina de dicho integrante, toda vez que las planillas que aporta al proceso son como independiente, evidenciándose el incumplimiento de la persona jurídica frente a los pagos de seguridad social integral.*

**CUARTO CARGO:** El adjudicatario no acreditó la garantía de seriedad de la oferta en los términos señalados en el pliego de condiciones.

**QUINTO CARGO:** El adjudicatario diligenció de manera incorrecta el Formato 1, en tanto que marcó que no renuncia al anticipo ni al pago anticipado.

**SEXTO CARGO:** El adjudicatario aportó con su propuesta, el Certificado del COPNIA del ingeniero que avala la propuesta, y el Formato 3 - Experiencia, sin firma o incompletos.

**SÉPTIMO CARGO:** El adjudicatario no cumplió con la carga de acreditar la capacidad residual, en los términos indicados en los pliegos de condiciones.

RESOLUCION No. 636 DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

II. SOBRE LAS MOTIVACIONES DE LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN

TERCERA SOLICITUD: Presentada el día 21 de septiembre de 2020, por OMAR ENRIQUE RUEDA REY, en representación del HOL S.A.S. – PROPONENTE 5



Barranquilla- Atlántico, 21 de septiembre de 2020

Señor  
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
GOBERNADOR DE BOLIVAR  
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL

ASUNTO: REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN NO. 415 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA UN CONTRATO COMO CONSECUENCIA DEL LICITACION PUBLICA NO LIC-SI-005-2020 CUYO OBJETO ES "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS EN LOS MUNICIPIOS PDET EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO 000632 DE 2020 CUYO OBJETO ES AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS EN EL MUNICIPIO PDET DE SAN PABLO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR MARCO IMPLEMENTACIÓN ACUERDO FINAL PARA LA PAZ A NIVEL NACIONAL"

OMAR ENRIQUE RUEDA REY, varón, mayor de edad, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 72.308.969 de Puerto Colombia (Atl.), en calidad de representante legal de HOL S.A.S., identificado con el Nit. No. 804.014.816-0, por medio del presente escrito me permito presentar y sustentar REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución no. 415 del 31 de agosto de 2020 por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del licitación publica no lic-si-005-2020 cuyo objeto es "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS EN LOS MUNICIPIOS PDET EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO 000632 DE 2020 CUYO OBJETO ES AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS EN EL MUNICIPIO PDET DE SAN PABLO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR MARCO IMPLEMENTACIÓN ACUERDO FINAL PARA LA PAZ A NIVEL NACIONAL"

**FUNDAMENTOS DE PROCEDENCIA**

1. La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan otorgado o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
4. El acto de adjudicación, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, es irrevocable y obliga a la Entidad Estatal y al adjudicatario. Sin embargo, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.

NIT 804.014.816-0 e-mail: gerencia@holsas.com Teléfono: 3029029

Dirección: Carrera 64B No. 84B-72 Apto 603 Edificio Nápoles

Barranquilla – Colombia

RESOLUCION No. 636 DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020



Barranquilla- Atlántico, 21 de septiembre de 2020

Señor  
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
GOBERNADOR DE BOLIVAR  
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL

**ASUNTO: REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN NO. 415 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA UN CONTRATO COMO CONSECUENCIA DEL LICITACION PUBLICA NO LIC-SI-005-2020 CUYO OBJETO ES "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS EN LOS MUNICIPIOS PDET EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO 000632 DE 2020 CUYO OBJETO ES AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS EN EL MUNICIPIO PDET DE SAN PABLO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR MARCO IMPLEMENTACIÓN ACUERDO FINAL PARA LA PAZ A NIVEL NACIONAL"**

**OMAR ENRIQUE RUEDA REY**, varón, mayor de edad, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 72.308.969 de Puerto Colombia (Atl.), en calidad de representante legal de HOL S.A.S., identificado con el Nit. No. 804.014.816-0, por medio del presente escrito me permito presentar y sustentar **REVOCATORIA DIRECTA** de la Resolución no. 415 del 31 de agosto de 2020 por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del licitación publica no lic-si-005-2020 cuyo objeto es **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS EN LOS MUNICIPIOS PDET EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO 000632 DE 2020 CUYO OBJETO ES AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS EN EL MUNICIPIO PDET DE SAN PABLO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR MARCO IMPLEMENTACIÓN ACUERDO FINAL PARA LA PAZ A NIVEL NACIONAL"**

**FUNDAMENTOS DE PROCEDENCIA**

1. La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan otorgado o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
4. El acto de adjudicación, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, es irrevocable y obliga a la Entidad Estatal y al adjudicatario. Sin embargo, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.

NIT 804.014.816-0 e-mail: gerencia@holsas.com Teléfono: 3029029

Dirección: Carrera 64B No. 84B-72 Apto 603 Edificio Nápoles

Barranquilla - Colombia

RESOLUCION No. 636 DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020



### OBJETO DE CONTRATO

DERIVADO EN VIRTUD DE PROCESO NO LICITACIONARIO 0005-2020 DEL CONVENIO 000632 DE 2020 CUYO OBJETO ES ADQUISICIÓN DE BOLSAS DE TRABAJO PARA EL MUNICIPIO DE SAN PABLO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR MARCO DE IMPLEMENTACIÓN ACUERDO

(PART. 50.0000.16)  
09227 (PART. 50.0000.16)

Información

Numero del proceso LIC 0005-2020 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))  
Titulo MEJORAMIENTO DE VAS TERCERAS EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR (Fase de Selección (Presentación de ofertas))  
Estado Proceso adjudicado y celebrado  
Tipo de proceso Licitación Internacional  
Unidad de contratación SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA  
Fase previa Fianzas de insolvencias  
Proceso para celebrar un Acuerdo Marco de Precios

**EL CONSORCIO TRIDELSA**, cometió un error grave en la garantía de seriedad, tal como se prueba anteriormente, por lo tanto, no puso 2020 sino 202, dejando una incertidumbre en el año original que hace alusión el objeto del proceso.

En consecuencia, la presentación de la garantía de seriedad de la oferta puede acreditarse con posterioridad a la presentación de la oferta, y la corrección de errores contenidos en esta también puede acreditarse antes de la adjudicación.

NIT 804.014.816-0 e-mail: gerencia@holsas.com Teléfono: 3029029  
Dirección: Carrera 64B No. 84B-72 Apto 603 Edificio Nápoles

Barranquilla – Colombia

RESOLUCION No. 636 DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020



<https://www.colombiacomora.gov.co/content/la-falta-de-presentacion-de-la-poliza-de-seriedad-de-la-oferta-es-un-requisito-subsanable>

*«la presentación de la garantía de seriedad de la oferta puede acreditarse con posterioridad a la presentación de la oferta, y la corrección de errores contenidos en esta también puede acreditarse antes de la adjudicación.*

*De lo anterior se colige que son características del riesgo asegurable, como elemento esencial del contrato de seguro, su futuridad y su incertidumbre; por tal circunstancia, no resulta legalmente posible en estos casos, que las compañías de seguros expidan pólizas cuya vigencia se inicie con anterioridad a la fecha del perfeccionamiento del contrato. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 26 de febrero de 2014. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804) y Superintendencia Financiera. Concepto 2009071756-001 del 18 de noviembre de 2009.*

➤ SEGUNDA IRREGULARIDAD

NIT 804.014.816-0 e-mail: gerencia@holsas.com Teléfono: 3029029  
Dirección: Carrera 64B No. 84B-72 Apto 603 Edificio Nápoles

Barranquilla – Colombia

**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020



**Formato 1- Carta de Presentac...**

12. La firma integrante del Propositor/Proponente es una persona natural que reside en el país y no está incurso en la situación descrita en el numeral 1 del artículo 38 de la ley 1176 de 2006.
13. Como el Anexo denominado "pliego de prescripciones" relacionado en el pliego de condiciones y no compromete, a darle cumplimiento.
14. Los recursos destinados al proyecto son de origen lícito y no hemos participado en actividades ilícitas, así como no hemos recibido recursos o financiado actividades contrarias a la ley.
15. Al momento de la presentación de la oferta, ni sus representantes ni yo nos encontramos incurso en alguna de las causas de inhabilitación señaladas en la sección 1.15 del Documento Base.
16. Si se me adjudica el Contrato me comprometo a constatar las garantías requeridas y a suscribir estas y a que dentro de los términos señalados para ello.
17. La oferta está conformada por todos los Formularios, Anexos y Matrices requeridos en los Documentos del Proceso aplicables al Proponente y documentos de soporte presentados.
18. La oferta fue elaborada teniendo en cuenta todos los gastos, costos, intereses, impuestos, tasas y otros contribuciones que se causen con ocasión de la presentación de la oferta y suscripción del contrato y que en consecuencia no presentare reducidos por causas del pago de tales gastos.
19. Exclusivo que

Renuncio al anticipo en caso de ser adjudicatario del contrato

SI

NO  N/A

Renuncio al pago anticipado en caso de ser adjudicatario del contrato

SI

NO  N/A

20. Declaro que me informare de todas las etapas y decisiones del proceso de contratación, consultando el Sistema Electrónico Para la Contratación Pública y asegurando que me mantendré al tanto de las decisiones autorizadas a la entidad y para que lo haga electrónicamente al correo electrónico indicado al final de este documento.

Acepto que las comunicaciones y notificaciones de las decisiones surgidas en el Proceso de Contratación se realicen por medio electrónico a través del usuario del Secop II de acuerdo con el Manual de Uso y Condiciones de la plataforma del SFCCP II, y el artículo 59 de la Ley 1437 de 2011.

21. Declaro que Marqué con una X a característica específica al Proponente

CARRERA 576 NO 130-17 OFICINA 302-880074  
TEL: (1) 8132061-81322715  
PROYECTOCTE@HOLSA.COM

NIT 804.014.816-0 e-mail: gerencia@holsas.com Teléfono: 3029029  
Dirección: Carrera 64B No. 84B-72 Apto 603 Edificio Nápoles

Barranquilla - Colombia

RESOLUCION No. 636 DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020



**CONSORCIO TRIDELSA**

23 DE JUNIO DE 2020

El Proponente es:

Persona Natural \_\_\_\_\_  
Persona Jurídica Natural: \_\_\_\_\_  
Persona Jurídica Extranjera sin sucursal en Colombia \_\_\_\_\_  
Sucursal de Sociedad Extranjera \_\_\_\_\_  
Unión Temporal \_\_\_\_\_  
Consorcio:  X

*Mal diligenció el formato 1. Debe ir NA en ambos porque no van a dar anticipo ni pago anticipado. NO APLICA*

NIT 804.014.816-0 e-mail: gerencia@holsas.com Teléfono: 3029029  
Dirección: Carrera 64B No. 84B-72 Apto 603 Edificio Nápoles

Barranquilla – Colombia

**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020



CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA  
COPNIA

EL DIRECTOR GENERAL

CERTIFICA:



Rubén Ortiz O'neal

**Sin firmar**

**> TERCERA IRREGULARIDAD**

NIT 804.014.816-0 e-mail: gerencia@holsas.com Teléfono: 3029029  
 Dirección: Carrera 64B No. 84B-72 Apto 603 Edificio Nápoles  
 Barranquilla - Colombia

RESOLUCION No. 636 DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020



2 of 2

TRINIDAD DEL CARMEN TRINIDAD DEL CARMEN con 35481220 de identificación en las condiciones de MARTA LECILIA TRINIDAD DEL CARMEN con NIT 35481220-9 radicado en discapacidad vinculados a la planta de personal a la fecha de corte del proceso de selección en el grupo de atención al ciudadano

Número total de trabajadores en la planta de personal	Número de personas con discapacidad en la planta de personal
3	1

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 123 del Decreto 1073 de 2015, del 23 de junio de 2020

*Marta Trinidad*  
FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL

GERENCIA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO  
TEL: (57) 3029029  
WWW.GOB.BOLIVAR.GOV.CO

---

PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

FORMATO CONSTATACIÓN DE VINCULACIÓN DE TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

A QUIEN INTERESE

HACE CONSTAR:

Que, tras haberse realizado el examen de la documentación presentada por el postulante, en relación con la solicitud de expedición del certificado de vinculación de trabajadores con discapacidad, se evidencia lo siguiente:

RAZÓN	5338
FECHA RADICADO	14/07/2020
NOMBRE - RAZÓN SOCIAL	MARTA LECILIA TRINIDAD DEL CARMEN
IDENTIFICACIÓN	35481220-9

A. NÚMERO TOTAL DE TRABAJADORES	3
B. NÚMERO DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD	1
C. NÚMERO DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD CON MÁS DE UN AÑO DE VINCULACIÓN A LA EMPRESA	0
D. PORCENTAJE DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD CON MÁS DE UN AÑO DE VINCULACIÓN A LA EMPRESA	0.00%

**NO CONCUERDA LOS VALORES de cuanto trabajador. Formato B**

NIT 804.014.816-0 e-mail: gerencia@hoisas.com Teléfono: 3029029  
Dirección: Carrera 64B No. 84B-72 Apto 603 Edificio Nápoles  
Barranquilla – Colombia

RESOLUCION No. 636 DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020



► CUARTA IRREGULARIDAD

CAPACIDAD RESIDUAL DEL CONSORCIO

- No tienen declaración juramentada
- No tienen dictamen de contador
- No tienen certificación de los estados financieros

FORMATO 5 MAL DILIGENCIADO

**SOLICITUD**

**SOLICITUD PRINCIPAL:** REVOCAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA RESOLUCIÓN NO. 415 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA UN CONTRATO COMO CONSECUENCIA DEL LICITACION PUBLICA NO LIC-SI-005-2020 CUYO OBJETO ES "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias EN LOS MUNICIPIOS PDET EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO 000632 DE 2020 CUYO OBJETO ES AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias EN EL MUNICIPIO PDET DE SAN PABLO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR MARCO IMPLEMENTACIÓN ACUERDO FINAL PARA LA PAZ A NIVEL NACIONAL"

**SOLICITUD SECUNDARIA:** ABSTENGASE DE SUSCRIBIR EL RESPECTIVO CONTRATO ESTATAL Y ADJUDIQUELO AL SEGUNDO OFERENTE O2 HABILITADO SEGÚN EL ORDEN DE ELEGIBILIDAD.

**TERCERO:** PUBLIQUESE EN EL SECOP II LA SIGUIENTE SOLICITUD.

Atentamente,



**OMAR ENRIQUE RUEDA REY**  
R. LEGAL HOL SAS.  
CC. 72.308.969

Copia a la Procuraduría General de la Nación  
Copia a la Oficina de Transparencia de la Presidencia

NIT 804.014.816-0 | e-mail: gerencia@holsas.com | Teléfono: 3029029  
Dirección: Carrera 64B No. 84B-72 Apto 603 Edificio Nápoles

Barranquilla – Colombia

**CUARTA SOLICITUD:** Presentada el día 25 de septiembre de 2020, por **LUIS ALBERTO ARRIETA ANAYA**, en representación de la **CORPORACIÓN VEEDORA NACIONAL A LA GESTIÓN PÚBLICA**.

**SEÑORES:**  
GOBERNACIÓN DE BOLIVAR  
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA  
SECRETARIA JURÍDICA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.  
E. S. D.

**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

**Referencia: Solicitud de Revocatoria Directa de los Actos Administrativos contenidos en la RESOLUCIÓN No. 415 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 en el proceso de licitación LIC-SI-005-2020**

**LUIS ALBERTO ARRIETA ANAYA**, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como presidente de la **CORPORACION VEEDORA NACIONAL A LA GESTION PUBLICA**, presento solicitud de revocatoria directa en contra el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, para que de forma inmediata y directa revoque los la Resolución de Adjudicación **415 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020**, toda vez, la misma es abiertamente contraria a la Constitución y a Ley y además de ello se le está causando un agravio a los proponentes participantes del proceso de selección:

### **I. ANÁLISIS JURÍDICO DE PROCEDIBILIDAD**

#### **1. La facultad de revocatoria de actos administrativos**

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 93 establece que son causales de revocatoria de los actos administrativos las siguientes: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por su parte el Honorable Consejo de Estado ha señalado que "*...la revocatoria directa es una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él –es decir, por mano propia–, un acto administrativo suyo, para lo cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior...*"<sup>1</sup>.

Así mismo la Corte Constitucional, mediante sentencia C-835-03, definió esta figura jurídica de la siguiente manera: "*...Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado...*".

### **II HECHOS**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-Subsección C-Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Radicación: 05001-23-31-000-1998-01503-01 (25.750) de 26 de Marzo de 2014.

**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

**PRIMERO.**- Que el día 28 de agosto del 2020, se llevó a cabo la audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta del proceso de selección: LICITACIÓN PÚBLICA LIC-SI-005-2020 CUYO OBJETO ES: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias en los Municipios PDET en el Marco de la Implementación del Convenio 000632 de 2020 cuyo objeto es Aunar Esfuerzos para el Mejoramiento de Vías Terciarias en el Municipio PDET de San Pablo en el Departamento de Bolívar Marco Implementación Acuerdo Final para la Paz a Nivel Nacional

**SEGUNDO.** - Que como resultado de la adjudicación se resolvió adjudicar al proponente: CONSORCIO TRIDELSA, representado por integrado por MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.461.220, integrado por: MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO, y TRIDELSA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S por MIL SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.065.860.619,00) M/CTE.

**TERCERA.** - Que la administración omitió los fehacientes errores e irregularidades en la propuesta presentada por el CONSORCIO TRIDELSA por los cuales nunca debió quedar habilitado en el proceso de selección dadas las claras inconsistencias que se consignan en su propuesta dado lo siguiente:

- Que en la propuesta presentada, la Sra Marta Cecilia Triviño figura como vinculada a la persona jurídica en calidad de representante legal y socia de la sociedad TRIDELSA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.:

**Formato 5B**  
**Capacidad Técnica**

**Nombre Proponente o Integrante:** TRIDELSA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.

Nombre del Socio y/o Representante de la Empresa o Gestor	Profesión	No. de Matrícula Profesional	Modalidad y Año del Contrato o Adscripción de Prestación de Servicios	Vigencia de la Experiencia
MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO	ING CIVIL	2520404708 CND	SOCIO	INDEFINIDO
JAIME ABERTO OSPINA TRIVIÑO	ING ELECTRÓNICO	CN206-75275	SOCIO	INDEFINIDO

Los Representantes legales de los integrantes de Ofertante Plural deben suscribir cada uno el presente documento En constancia de lo anterior firmo este documento a los 18 días del mes de junio de 2020

*Marta Cecilia Triviño*  
Firma Representante Legal del Ofertante  
Nombre: Marta Cecilia Triviño Delgado  
Cargo: Representante legal  
Doc. de Identidad: 35.461.220

*Luis Carlos González de Acosta*  
Firma Contador Público Revisor Fiscal  
Nombre: Luis Carlos González de Acosta  
Cargo: Contador  
Doc. de Identidad: 22.945.315

 CONSORCIO TRIDELSA

- La mencionada señora no se encuentra en nomina permanente de la empresa, prueba de eso es que aporta sus planillas como independiente:

**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

**Certificado de Aportes**

Se certifica que MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO identificado(a) con CC 35461220 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social.

TRIVIÑO DELGADILLO MARTA CECILIA CC 35461220																					
Periodo		Clave		Planilla		Novedades															
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	rst	sin	tpg	lma	vac	avp	vct	
2020 05	2020 05	645103431	9406986584	1	2020 06 05																
Riesgo		Administradora		Días		Tarifa		IBC		Cotización											
AFP		PORVENIR		30		3%		52.358.000													
EPS		ALIANSA SALUD EPS (ANTES COLMEDICA)		30		12.5%		52.358.000													

Este certificado se expide el día 2020-06-08 a las 09 27

**Resumen General de Pago**

CATEGORÍA DE APORTANTES															
Identificación	Sexo	Apellido	Nombre	Clave	Administradora	Número Planilla	Período	Fecha de Pago	Valor de Aportes	Valor de Retenciones	Valor de Pagos	Valor de Pagos	Valor de Pagos	Valor de Pagos	
35461220	F	TRIVIÑO	MARTA CECILIA	645103431	9406986584	1	2020 06 05	2020 06 05	52.358.000	1.570.740	53.928.740	53.928.740	53.928.740	53.928.740	
<b>DETALLE DE APORTES</b>															
EMPLEADO		PENSIÓN		SALUD		AFP		RENTAS							
No.	Apellido	Nombre	Clave	Planilla	Período	Fecha Pago	Valor	Valor	Valor	Valor	Valor	Valor	Valor	Valor	
1	TRIVIÑO	MARTA CECILIA	645103431	9406986584	2020 06 05	2020 06 05	52.358.000	1.570.740	53.928.740	53.928.740	53.928.740	53.928.740	53.928.740	53.928.740	
<b>RESUMEN GENERAL DE PAGOS</b>															
EMPLEADO		PENSIÓN		SALUD		AFP		RENTAS							
No.	Apellido	Nombre	Clave	Planilla	Período	Fecha Pago	Valor	Valor	Valor	Valor	Valor	Valor	Valor	Valor	
1	TRIVIÑO	MARTA CECILIA	645103431	9406986584	2020 06 05	2020 06 05	52.358.000	1.570.740	53.928.740	53.928.740	53.928.740	53.928.740	53.928.740	53.928.740	
<b>TOTAL</b>															
Total		Abolición (19)													

- Expuesto lo anterior se hace fehaciente la irregularidad y el incumplimiento del proponente toda vez que la Sra. Marta Cecilia Triviño en ningún momento aparece vinculada a la nómina de la persona jurídica TRIDELSA Y ASOCIADOS S.A.S. incumpliendo la obligación que tiene la persona jurídica frente a la

**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

cotización de los pagos de seguridad social.

Respecto a la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social Salud de los contratistas personas naturales, el inciso 1º del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, señala que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De esta manera, es claro que en los contratos (sin importar su duración) en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado como en el caso de los representantes legales respecto de las personas jurídicas, ya sea bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, el contratista deberá estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes, sea cual fuere la duración o modalidad de contrato que se adopte.

- Así mismo las personas que se relacionan en la última planilla aportada por la señora MARTHA TRIVIÑO, no ostentan la calidad de discapacitados, evidenciándose inconsistencia en la información presentada:

**Resumen General de Pago**

DATOS GENERALES DEL APORTANTE							
Identificación	Razón Social	Ciudad Aportante	Sucursal/Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono	Código Postal
CC 3941222	FRENTE OBLIGADO MARTA TRIVIÑO	S. JENES DE LOS COPIAQUES	OPUNA	Calle 572 No. 104 1º OF. 202	BOGOTÁ-BOGOTÁ D.C.	310291	2

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACIÓN							
Periodo	Clave	Tipo	Fecha		Pago		
Inicio	Fin	Planilla	Limite	Pago	Banco	Debita	Valor
2020-05	2020-06	2020-05	2	2020-06-01	2020-06-01	BANCO DE BOGOTÁ	1.504.200

LIQUIDACIÓN DETALLADA DE APORTES															
No. de Empleado	Nombres	Código	Días	PENSION			SALUD			CESP			RIESGOS		
				CE	aport	Cotiza									
<b>Resumen General de Aportes</b>				<b>12.632.409</b>	<b>176.200</b>		<b>12.632.409</b>	<b>176.200</b>		<b>12.632.409</b>	<b>176.200</b>		<b>12.632.409</b>	<b>176.200</b>	
<b>Centro de Tránsito ADMINISTRACIÓN (3 Afiliados)</b>				<b>12.632.409</b>	<b>176.200</b>		<b>12.632.409</b>	<b>176.200</b>		<b>12.632.409</b>	<b>176.200</b>		<b>12.632.409</b>	<b>176.200</b>	
1	10000001	10000001	30	3.877.469	58.733		3.877.469	58.733		3.877.469	58.733		3.877.469	58.733	
2	10000002	10000002	30	3.877.469	58.733		3.877.469	58.733		3.877.469	58.733		3.877.469	58.733	
3	10000003	10000003	30	3.877.469	58.733		3.877.469	58.733		3.877.469	58.733		3.877.469	58.733	
<b>Total Afiliados (3)</b>				<b>12.632.409</b>	<b>176.200</b>		<b>12.632.409</b>	<b>176.200</b>		<b>12.632.409</b>	<b>176.200</b>		<b>12.632.409</b>	<b>176.200</b>	

- Igualmente es contradictorio el número de personal consignado en el certificado de personas discapacitadas como bien lo manifestó en otra solicitud la Corporación veedoranacional:

**Bolívar**  
**primero**



**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

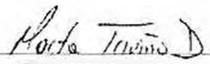
Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

REFERENCIA: Proceso de contratación LIC-SI-005-2020, en adelante el "Proceso de Contratación"

MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO identificada con 35 461 220 de Usaquén, en su condición de Representante Legal de MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO identificada con NIT 35461220-9 certifica que el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal a la fecha de cierre del proceso de selección es el que se relaciona a continuación:

Número total de trabajadores vinculados a la planta de personal	Número de personas con discapacidad en la planta de personal
3	1

En constancia, se firma en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de junio de 2020

  
Firma REPRESENTANTE LEGAL

**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

	<b>PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL</b>	Código: IVC-PD-05-AM-01 F-E
	<b>FORMATO CONSTATAción DE VINCULACIÓN DE TRABAJADORES EN SITUACION DE DISCAPACIDAD</b>	Versión: 1.0
		Fecha: Marzo 14 de 2019
		Página 1 de 1

**EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRAMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

**A QUIEN INTERESE**

**HACE CONSTAR:**

Que, realizado el examen de la documentación acreditada por el peticionario, en relación con la solicitud de expedición del certificado de vinculación de trabajadores con discapacidad, se evidencia lo siguiente:

<b>RADICADO:</b>	5238
<b>FECHA RADICADO:</b>	14/02/2020
<b>NOMBRE - RAZON SOCIAL:</b>	MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO
<b>IDENTIFICACIÓN:</b>	35461220-9

<b>A. NUMERO TOTAL DE TRABAJADORES:</b>	18
<b>B. NUMERO DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD:</b> <i>(Número 2 del Artículo 2.2.1.2.4 2 6 del Decreto 1082 de 2015; Decreto 0392/2016 Artículo 2.2.1.2.4 2.6.</i>	1
<b>C. NUMERO DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD CON MAS DE UN AÑO DE VINCULACIÓN A LA EMPRESA:</b> <i>(Líteral a Artículo 24 Ley 361 de 1997)</i>	0
<b>D. PORCENTAJE DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD CON MAS DE UN AÑO DE VINCULACIÓN A LA EMPRESA:</b> <i>(C/ A x 100 - Escribir el porcentaje con un decumal</i>	0,00%

**ADVERTENCIA:** Recuerde que, en caso de ser beneficiado con puntajes adicionales y/o preferencia en algún proceso de licitación pública, concurso de méritos, adjudicación y celebración de contratos, el número de trabajadores con discapacidad que de lugar a la obtención del puntaje adicional de la oferta verificado por esta Dirección Territorial deberá mantenerse como mínimo por un lapso igual al de la ejecución del contrato. Corresponderá a la entidad o empresa contratante verificar lo antes señalado artículo 2 2 1 2 4 2 7 del Decreto 1082 de 2015, el Ministerio del Trabajo ejercerá la Inspección, Vigilancia y Control CO0351

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Es claro señor Gobernador que el acto administrativo es inconstitucional y abiertamente arbitrario, como disposiciones sustanciales cito Constitución Nacional, Ley 1447 de 2011, Ley 80 de 1993, Ley 1150 del 2020 y demás concordantes.

**PETICION ESPECIAL**

**PRIMERO:** Revocar la resolución no. 415 del 31 de agosto de 2020 "por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del licitación pública no Lic-Si-005-

**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

2020 cuyo objeto es "mejoramiento de vías terciarias en los municipios pdet en el marco de la implementación del convenio 000632 de 2020 cuyo objeto es aunar esfuerzos para el mejoramiento de vías terciarias en el municipio pdet de san pablo en el departamento de bolivar marco implementación acuerdo final para la paz a nivel nacional"

**SEGUNDO:** Absténgase de suscribir el respectivo contrato estatal con el proponente seleccionado.

Atentamente

**LUIS ALBERTO ARRIETA ANAYA**

C. C. 9.289.062. de Turbaco.

**ORIGINAL FIRMADO**

CELL: 3117108675.

Veedor nacional a la Gestión pública y Recursos públicos.

**III. SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y ANALISIS DE ASPECTOS DE FORMA Y FONDO DE LA SOLICITUD Y FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

• **SOBRE LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA**

Se encuentra acreditado que los solicitantes se encuentran legitimados para interponer solicitud de revocatoria directa en los términos de la Ley 1437 de 2011.

• **SOBRE LA OPORTUNIDAD**

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia 25750 de 2014 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: **ENRIQUE GIL BOTERO** Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014)) (...) el panorama normativo de la adjudicación de los contratos cambió con la Ley 1150 de 2007, porque si bien, reiteró la regla general según la cual el acto de adjudicación es irrevocable, y nuevamente guardó silencio sobre la posibilidad de revocar otros actos proferidos antes de la celebración del negocio jurídico, introdujo diferencias sustanciales, porque creó dos (2) excepciones a la regla general de la irrevocabilidad: i) el acto de adjudicación es revocable si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad, y ii) si se demuestra que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales. Dispuso el artículo 9: "Artículo 9. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y

**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

*en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.*

(...)

*"El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la Entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la Entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993".*

En este orden de ideas, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 presenta una excepción a la regla de irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación, permitiendo que en circunstancias excepcionales este pueda revocarse por parte de la Entidad que lo expidió únicamente durante el período comprendido entre la expedición del acto y la suscripción del contrato, por tratarse de una actuación pre-contractual.

Así las cosas, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 presenta una excepción a la regla de irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación, permitiendo que en circunstancias excepcionales este pueda revocarse por parte de la Entidad que lo expidió únicamente durante el período comprendido entre la expedición del acto y la suscripción del contrato, por tratarse de una actuación pre-contractual.

Conforme lo antes expuesto, se encuentra en oportunidad para dar trámite a las solicitudes.

• **CAUSAL INVOCADA**

Al respecto, la Ley 1150 de 2007, norma especial en los procesos de contratación del Estado, establece cuáles son las causales específicas que configuran, la excepción a la regla general de irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación. El acto administrativo de adjudicación solamente puede ser revocado cuando se presente alguna de las dos situaciones descritas en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, o ambas causales simultáneamente, razón por la cual podría afirmarse, que únicamente en esos casos la Entidad estatal que ha hecho la adjudicación no estaría obligada a celebrar el respectivo contrato, y estas causales son: si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción de este. (1) sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o (2) si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.

Bajo este entendido, la Entidad constata que ambos solicitantes invocan la causal del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 "si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales...", para soportar sus solicitudes de revocatoria, y en ese sentido, se analizarán las pruebas, y demás elementos obrantes.

• **CARGOS SOBRE LOS QUE RECAERÁ LA DECISIÓN**

**PRIMER CARGO:** *El adjudicatario, al acreditar el factor de ponderación de "vinculación de personas con discapacidad", incurrió en la causal de rechazo a que se refiere el literal h) del numeral 1.15. del pliego de condiciones, debido a que, a su juicio, arimó al proceso de selección información inexacta, en los términos del numeral 1.11. del pliego, teniendo en cuenta que:*

**1.2.** *Las personas relacionadas en la última planilla de aportes a la seguridad social integral de la integrante MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO no ostentan la calidad de discapacitados.*

**SEGUNDO CARGO:** *El adjudicatario incumplió con el aspecto de seguridad social integral y aportes legales, y arimó para acreditar este aspecto, información inexacta, por lo que su*

**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

propuesta debe ser rechazada en los términos del literal h) del numeral 1.15. del pliego de condiciones, teniendo en cuenta que:

**2.2. MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO, quien funge como socia y representante legal de TRIDELSA Y ASOCIADOS S.A.S., no aparece vinculada en la nómina de dicho integrante, toda vez que las planillas que aporta al proceso son como independiente, evidenciándose el incumplimiento de la persona jurídica frente a los pagos de seguridad social integral.**

**CUARTO CARGO:** El adjudicatario no acreditó la garantía de seriedad de la oferta en los términos señalados en el pliego de condiciones.

**QUINTO CARGO:** El adjudicatario diligenció de manera incorrecta el Formato 1, en tanto que marcó que no renuncia al anticipo ni al pago anticipado.

**SEXTO CARGO:** El adjudicatario aportó con su propuesta, el Certificado del COPNIA del ingeniero que avala la propuesta, y el Formato 3 - Experiencia, sin firma o incompletos.

**SÉPTIMO CARGO:** El adjudicatario no cumplió con la carga de acreditar la capacidad residual, en los términos indicados en los pliegos de condiciones.

• **DESCARGOS**

En ejercicio de sus derechos a debido proceso y corolarios defensa y contradicción, el adjudicatario **TRIDELSA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.** el día 14 de septiembre de 2020, allegó escrito a través de la herramienta mensajes del SECOP II, de cuyo contenido se deja constancia en el presente acto administrativo:

**CONSORCIO TRIDELSA**

14 DE SEPTIEMBRE DE 2020  
OTRIDELSA 003 2020

Señora  
GOBIERNO DE BOLÍVAR  
Turkey: CAD DEPARTAMENTAL, PISO 7ª CARRERA TRONCAL DE OCCIDENTE, VÍA CARTAGENA -  
TURBACO KM 3

Objeto: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS EN LOS MUNICIPIOS PDET EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO 00033 DE 2020 CUYO OBJETO ES AFINAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS EN EL MUNICIPIO PDET DE SAN PABLO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR MARCO IMPLEMENTACION ACUERDO FINAL PARA LA PAZ A NIVEL NACIONAL"

REFERENCIA: Proceso de contratación LIC-01-005-2020

Asunto: Pronunciamiento acerca de la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA RESOLUCIÓN No. 415 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020

Estimada señora,

De manera respetuosa nos permitimos manifestarle en cuanto a la solicitud, acerca de los siguientes aspectos:

- 1) El artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, debe ser textualmente incorporado e interpretado en todo su contenido y no baste meramente, como se quiere presentar, así:  
**ARTICULO 8o. DE LA ADJUDICACION.** En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma automática en audiencia pública mediante resolución motivada, que se expedirá notoriamente al proponente levemente en dicha audiencia.  
Durante la misma audiencia y con arreglo a la articulo 273 de la Constitución Política de adjudicación, se expresará por escrito sobre la resolución de la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.  
El acto de adjudicación es irrevocable y con ce a la entidad y el adjudicatario, no contiene lo anterior a dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo. Se reserva una facultad de impugnación o s. se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilícitos, podrá ser anulado, caso en el que, la entidad podrá aplicar lo previsto en el artículo 17 de artículo 30 de la Ley 80 de 1995.  
Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1995, en aquellos casos en que la entidad considere la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de suscripción un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá continuar el procedimiento calificado en el procedimiento en el proceso de adjudicación respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar (o sub-ya sea de texto)

En los términos establecidos por la entidad contratante en los pliegos tipo del proceso de referencia y en sus modificaciones, durante el proceso de evaluación (23 de junio de 2020 a 30 de agosto de





**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

Dona Carolina Méndez Villalba científica con cédula de ciudadanía No. 52.882.287 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 142.742 del C.S. de la J., obrando como apoderada de la señora María Cecilia Triviño Delgado, quien me otorgó poder en autenticidad, legatimada para hacerlo en virtud de su calidad de representante legal del CONSORCIO TRIDELSA, proponente adjudicatario en virtud de lo dispuesto en el Acto Administrativo de la referenciada, asiente el siguiente escrito para ejercer el derecho de defensa y contradicción (artículo 29 CM).

Es de advertir que el presente escrito se entrega a la Entidad como complemento de lo manifestado en audiencia el 2 de octubre de 2020 y debido a la irregularidad en el procedimiento. Además, para precizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del proponente adjudicatario.

**I. Solicitudes.**

Primera. **CORREGIR** las irregularidades de la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPACA.

Segunda. **DESESTIMAR** las solicitudes de revocatoria directa del Acto Administrativo de Adjudicación No. 415 del 31 de agosto de 2020 por improcedentes.

Como consecuencia:

Tercera. **SUSCRIBIR** el contrato estatal de obra pública objeto del proceso de selección que culminó con el Acto Administrativo de Adjudicación de la referenciada.

**II. Con relación a la corrección de irregularidades.**

La Entidad inició actuación administrativa para recibir las solicitudes de revocatoria directa y escogió erradamente el procedimiento especial dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el cual solo procede para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento dentro de la ejecución del contrato estatal.

Se advierte la especialidad del mencionado procedimiento, por cuanto el legislador solo en este caso le otorgó a la administración facultades de juez administrativo que le permiten declarar el incumplimiento y sancionar al contratista del Estado.

En el caso bajo examen, si Corporación Vaamonde y el proponente HCE SAS, se adhieren a la Entidad que mantiene la figura de la revocatoria directa, debe ser el acto administrativo que le Ordenación de Solvencia exp. 04 para adjudicar el proceso de selección, solo si encuentra probada la causal presunta en el artículo 8 de la Ley 1156 de 2007 que se circunscriba a la obtención de sede por medios ilegales.

Con base a lo anterior, se le solicita a la Entidad corregir el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del CPACA, no pena de vulnerar el debido proceso.

**III. Razones para desestimar las solicitudes de revocatoria directa.**

Partiendo de la premisa que el acto administrativo expedido por autoridad competente se presume legal y las causales de procedencia de la revocatoria directa son excepcionales al proponente adjudicatario se presume sobre cada uno de los cargos, las cuales son improcedentes por no probar la obtención del acto administrativo por medios ilegales tal como lo exige la ley y la jurisprudencia.

Primer cargo. El proponente adjudicatario incurrió en una causal de rechazo al presentar información errada con relación al factor de puntaje de inclusión de personas con discapacidad.

**NO PROCEDE** toda vez que no se presentó información errada.

Según el artículo 2.2.1.2.4.2.8 del Decreto 1082 de 2015 se suscitó el personal en condiciones de discapacidad mediante la siguiente documentación:

- 1) "La persona natural certificó el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente en sus integrantes y la fecha de cierre del proceso de selección".

En el formato BA el proponente adjudicatario informó los trabajadores vinculados a la planta de personal a la fecha de cierre del proceso de selección, a saber, el 23 de junio de 2020 al encuestar el siguiente [enlace de acceso a la información pública](#).

La Entidad como información adicional incluyó en el formato BA el número de personas vinculadas en condiciones de discapacidad. Dando cumplimiento a esta requerimiento, el proponente adjudicatario informó que existen cero (0) trabajadores en condiciones de discapacidad el 23 de junio de 2020.

- 2) "Acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección".

El certificado expedido por el Ministerio de Trabajo el 5 de marzo de 2020 hizo constar que el proponente se comprometió a tener un (1) trabajador en condiciones de discapacidad.

- ¿La documentación presentada por el proponente adjudicatario es falsa?  
NO, la documentación presentada por el proponente adjudicatario cumple con lo solicitado por la Entidad en el momento de condiciones y no falta a la verdad.

**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

Por lo tanto, lo ordeno por la Corporación Veadores y el proponente HQL SAS son masas computable y en ningún momento prueban la veracidad de la información. Así las cosas, no procede la revocación directa del acto administrativo puesto que no se obtiene por medios legales.

• ¿El certificado se encuentra vigente?  
SI, toda vez que el certificado cuenta con una vigencia de seis (6) meses desde su expedición. Así las cosas, al expedirse el 5 de marzo de 2020 estuvo vigente hasta el 4 de septiembre de 2020, por lo tanto, a la fecha del caso (23 de junio de 2020) se encuentra vigente.

• ¿Es necesario para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015 la información sobre el número de trabajadores vinculados a la planta de personal?  
NO, toda vez que el propósito de este certificado es establecer el número de personal en condicional de disponibilidad.  
En cuanto a situación, esta información relevante al número de trabajadores y nómina a la planta de personal, de conformidad con la tabla del artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015 muestra el número mínimo de trabajadores con capacidad según. En el caso que nos ocupa, el número de trabajadores vinculados a la planta de personal no excedió el número mínimo de trabajadores con capacidad según.

Acordado a lo anterior, así como se indicó en el comunicado del 14 de septiembre de 2020 "De lo anterior y otras fechas diferentes no existe información exacta acerca de la planta de personal de la empresa, solo su diferente por la misma situación, congruente con el ejercicio de la inspección donde se controla personal por frente de obra en ejecución y tiene cambios en su planta constantemente".

Según es cargo, El proponente adjudicatario incurrió en el caso de no haber presentado información exacta con relación a la vinculación que requiere habilitar la sobre certificación de pagos de seguridad social y aportes legales.

NO PROCEDE toda vez que no se presentó información exacta.

El CONSORCIO TRIDOR SA está compuesto por las siguientes miembros:  
-Norte Cía. a Tráfico Delgado - Persona natural  
-TRIELSA INGENIEROS ASOCIADOS SAS - Persona jurídica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 785 de 2002, el Decreto 342 de 2010 y el pliego de condiciones cada miembro del consorcio, según sus estatutos jurídicos debía acreditar el cumplimiento de pagos de seguridad social y aportes legales así:

1) Persona natural

"El Proponente persona natural deberá acreditar la afiliación a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones aportando los certificados de afiliación respectivos. El Proponente podrá acreditar la afiliación entregando el certificado de pago de planillo, pero no será obligatorio su presentación".

El miembro del consorcio adjudicatario persona natural aportó en la fecha del pago de la planilla el mes inmediatamente anterior al caso de la fecha (mayo 2020) donde acredita su afiliación como persona natural a salud y pensión (Independiente).

Con posterioridad, en virtud de las observaciones, indicó aportando las afiliaciones a los sistemas de seguridad social en salud (ALIAASAI LTD EPS) y pensiones (PORVENIR) como persona natural (Independiente).

2) Persona jurídica

"El Proponente persona jurídica debe presentar el Formulario - Pagos de seguridad social y aportes legales suscrito por el Representante Legal, bajo la gravedad del juramento, en el que conste el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, el Instituto Colombiano de Seguro Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje y al Fondo Nacional de Formación Profesional para la Industria de Construcción, cuando a ello haya lugar.  
Las Entidades no podrán exigir las planillas de pago. Bastará el certificado suscrito por el Representante Legal, en las causas requeridas por la Ley, o por el Representante Legal que así lo acredite".

La señora Norte Cecilia Triviño Delgado en calidad de representante legal de la sociedad TRIELSA INGENIEROS ASOCIADOS SAS y bajo la gravedad del juramento certifica que dicha sociedad había cumplido con los términos de la Ley y lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 785 de 2002.

Ta como se mencionó en la audiencia (2 de octubre de 2020), lo que la Corporación Veadores y el proponente HQL SAS alegaron se produjo de la confusión sobre cómo cada miembro del Consorcio Tridorra debe probar este requisito, el cual se hizo de acuerdo a los pliegos y la documentación no se tenía en cuenta, por lo que no procede la revocación directa, toda vez que el acto administrativo no se obtuvo por medios legales.

Tener cargo, La Entidad inició el proceso de ejecución al haber solicitado al oferente Consorcio del Sur, Arzobispo como no HABLÓ.

NO PROCEDE al no constar en el caso de revocación directa de un acto administrativo de adjudicación.

Cuanto a cargo, El proponente adjudicatario no acreditó la garantía de fianza de la obra en los términos señalados en el pliego de condiciones.

NO PROCEDE se suabará en oportunidad.

Quinto cargo, El proponente adjudicatario diligenció en manera incorrecta el Formulario No. 1.

NO PROCEDE se suabará en oportunidad.

Sexto cargo, El proponente adjudicatario aportó en la propuesta el certificado del COPNIA en la firma de legionario.

NO PROCEDE, por cuanto no constaba el cumplimiento de los requisitos la fecha de firma del acto en el certificado, máxime cuando a expedirse se indica expresamente: "Y) Con el fin de verificar que el titular

<sup>1</sup> Auto expedido el 22 de agosto de 2020.

RESOLUCION No. 636 DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

autoriza su participación en procesos estatales de selección de contratistas. La falta de firma del titular no invalida el Certificado<sup>2</sup>

**Séptimo cargo.** El proponente adjudicatario no cumplió con la carga de acreditar la capacidad técnica en los términos indicados en el pliego de condiciones.

NO PROCEDE, se actúa en oportunidad.

**IV. Fundamentos jurídicos.**

**3.1. No se configura causal alguna de revocación directa del acto administrativo<sup>3</sup>.**

Se precisa con anterioridad el análisis de las causales, que el acto administrativo de adjudicación por regla general es irrevocable y solo excepcionalmente podrá revocarlo la Entidad bajo la rigurosidad que se explica a continuación:

**A. Artículo 83 CPACA.**

1. Cuando esa manifieste su oposición a la Constitución Política o a la ley;
2. Cuando no esté conforme con el interés público o social, o actúen contra él;
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona<sup>4</sup>.

**B. Artículo 8 de la Ley 1150 de 2007.**

4. inhabilidad o incompetencia sobreviniente;
5. Se demuestre que el acto administrativo de adjudicación se obtuvo por medios ilegales<sup>5</sup>.

De pretender aplicarse las causales del artículo 83 CPACA, se deberá tener en cuenta que el acto administrativo de adjudicación "reconoce un derecho particular y concreto", por lo cual, según lo dispuesto en el artículo 97 del CPACA se requiere para la revocación directa de este "el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular"

En cuanto a la aplicación de las causales del artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, no procede lo dispuesto en el artículo 97 del CPACA

Prestando lo anterior, descartando la causal de inhabilidad o incompetencia sobreviniente, se afirma que el acto administrativo de la referida no se obtuvo por medios ilegales, con fundamento en los siguientes argumentos:

<sup>2</sup> En concordancia con el Acto Administrativo mediante el cual se revoca la adjudicación administrativa que tuvo lugar por las solicitudes de revocación directa no manifestada la causa que es el fundamento de dicha actividad, se han zarzados los argumentos predictos en el proceso de ejercer o calificar el derecho de defensa y contradicción

**RESOLUCIÓN No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

1. Cada uno de los cargos formulados fueron desestimados con las pruebas (líes, pertinentes y conducentes, dadas a conocer que no hubo inexactitud en la información suministrada por mi demandado que pretendiese inducir a error a la Entidad.

2. El Consejo de Estado en sede Jurisprudencia<sup>2</sup> ha manifestado que la procedencia de la revocatoria del acto administrativo sin autorización del administrado por haberse obtenido por medios ilegales implica:

[...] que se trate de una abstención abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada. Entendida tal actuación ilícita... como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo<sup>3</sup>

La jurisprudencia y conceptos citados en este escrito, son los mismos citados por el representante de la Corporación Veedora quien argumenta inexactitud en la información para justificar la causal de la obtención del acto administrativo mediante medios ilegales, pero mediante la intervención del proponente adjudicatario en la audiencia (2 de octubre de 2020) y mediante este escrito se prueba que no hay inexactitud de la información y por lo tanto no procede la revocatoria del acto administrativo.

Insistiendo además, que lo expuesto por la Corporación Veedora son solo conjeturas y no pruebas de un mal actuar del proponente adjudicatario, por cuanto la información presentada en su oferta no es falsa, inexacta, ni falta a la verdad.

**3.2. Obligaciones que surgen del acto administrativo de adjudicación.**

Al no encontrarse probada una causal de revocatoria directa, en los términos ya explicados, el acto administrativo de adjudicación goza de la presunción de legalidad y de esta se deriva la obligación de la administración y del proponente adjudicatario de sustruir el contexto estatal dentro del pago establecido en el pliego de condiciones<sup>4</sup>.

Si los proponentes no favorecidos consideran que fueron privados injustamente de ser adjudicatarios, deberán demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con las reglas del artículo 141 del CPACA.

En otras palabras, el acto administrativo de adjudicación concede derechos al proponente adjudicatario que, de no configurarse ninguna causal de revocatoria, deben ser respetados por constituir derechos adquiridos y no meras expectativas.

**3.3. Buena fe.**

Artículo 871 C.Co., 1603 C.C., 83 C.N., numeral 4 artículo 3 de CPACA, numeral 7 del artículo 28 Ley 30 de 1963.

La buena fe le impone al oferente responsabilidades dentro del contexto de los deberes de lealtad y honestidad como son: "1) no incluir en su propuesta información falsa o que no consulte la realidad", para no hacer incurrir a la Entidad en un error.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de casación (16) de 14 de octubre de 2017 (2017) Radicación: 2007-233-000167873232 (J-028). Consejo Ponente: Ana Margarita Oliva Forero. En el mismo sentido, sentencia de hecho (15) de abril de 2017 con el número (2017). Radicación número: 2000-23-28-000-2000-0179- 6 (20047), otorgada por el Sr. Diego Méndez Valle de la Hoz.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejo Ponente: ALVARO NARÁN VARGAS Boggas D.C., número (15) de agosto de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-00-003-2017-00006-02 (2346).

El proponente adjudicatario actuó de conformidad con estos postulados.

Por otro lado, se hace un llamado a la Entidad a cumplir de la misma forma por ejemplo, se recomienda el uso instricto de los pliegos tipo (Decreto 342 de 2019), regulados para estandarizar los soportes que acrediten los requisitos de las ofertas.

En el caso particular, la solicitud de documentación adicional generó en evaluadores y veedores la confusión que nos trae hoy al desarrollo de esta audiencia.

**V. Pruebas.**

En dos ocasiones, en el marco de la audiencia (2 de octubre de 2020) se le indicó a la Entidad que se solicitaba como pruebas los documentos que se relacionan a continuación:

1. Pliego de condiciones
2. Oferta del proponente adjudicatario
3. Documentos de subsanación presentados el 20 de agosto de 2020
4. Comunicado del proponente adjudicatario con fecha 14 de septiembre de 2020

**CONSIDERACIONES**

Plantearmos la decantación bajo la siguiente línea argumentativa: cargos formulados, problema objeto de estudio, tesis y argumentos.

**3.1. CONSIDERACIONES FRENTE A LA TERCERA DE LAS SOLICITUDES**

Cargos.

**CUARTO CARGO:** El adjudicatario no acreditó la garantía de seriedad de la oferta en los términos señalados en el pliego de condiciones.

**QUINTO CARGO:** El adjudicatario diligenció de manera incorrecta el Formato 1, en tanto que marcó que no renuncia al anticipo ni al pago anticipado.

**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

**SEXTO CARGO:** El adjudicatario aportó con su propuesta, el Certificado del COPNIA del ingeniero que avala la propuesta, y el Formato 3 - Experiencia, sin firma o incompletos.

**SÉPTIMO CARGO:** El adjudicatario no cumplió con la carga de acreditar la capacidad residual, en los términos indicados en los pliegos de condiciones.

**Problema obieto de estudio.**

*¿Realizó la Entidad una errada valoración de la propuesta presentada por el **CONSORCIO TRIDELSA**, que desencadenara en la obtención por medios ilegales del acto de adjudicación?*

**Tesis.**

No.

**Araumentos.**

A efectos una mayor claridad, procederemos a reconstruir la trazabilidad en torno a la evaluación del adjudicatario:

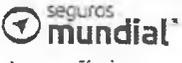
**1) GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA**

Se procede a hacer un análisis de la garantía de seriedad de la propuesta presentada por el adjudicatario con su propuesta, cuya vigencia fue extendida con posterioridad, dentro del término del traslado del informe preliminar de evaluación, tras el requerimiento realizado por la Entidad, y a fin de dar estricto cumplimiento al precepto contenido en el numeral 7.1. que a su tenor señala: "*Si en desarrollo del proceso de selección se modifica el cronograma, el Proponente deberá ampliar la vigencia de la Garantía de seriedad de la oferta hasta tanto no se haya perfeccionado y cumplido los requisitos de ejecución del respectivo contrato*", y conforme ha instruido la jurisprudencia del Consejo de Estado, vale la pena traer a colación, que conforme a la Sentencia 39066 del 10 de diciembre de 2018, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA: "*En el evento que en un proceso de selección se evidencie que la garantía de seriedad de la oferta debe ampliarse en su vigencia en razón de las prórrogas realizadas al proceso de selección, los oferentes deben subsanar éste requisito aun cuando la entidad pública contratante no lo solicite, dado que la obligación de garantizar los ofrecimientos durante todo el proceso de selección es una exigencia de orden legal, que no puede ser ignorado por la entidad pública licitante*".

A continuación, se pone de presente la póliza allegada, la cual, tras la revisión de la Entidad nuevamente en sede de revocatoria, deriva en el cumplimiento del numeral 7.1. del Pliego de Condiciones, como se procede a mostrar:

RESOLUCION No. 636 DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020



tu compañía siempre

NT 860.037.013-6  
SIN LOS GRANDES CONTRIBUYENTES  
NA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENCIONES

**COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**  
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 68 - 24 PISO 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ  
TELÉFONO 785600 FAX 785120 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

**ANEXO DE MODIFICACION DE PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO**  
ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082  
VERSIÓN CLAUSULADO 20-10-2016-1317-P-45-9982806200045

NO. PÓLIZA: CSC-0005077	NO. ANEXO: 1	NO. CERTIFICADO: 20011888	NO. NEGOCIO:
TIPO DE DOCUMENTO:		FECHA DE EXPEDICIÓN: 21/04/2020	SUC. EXPEDIDORA: CEN SALAMAN CENTRO
VIGENCIA INICIO: 00:00 horas del 21/04/2020	VIGENCIA HASTA: 24:00 horas del 16/11/2020	DÍAS: N/A	VIGENCIA DEL CERTIFICADO INICIO: N/A
TOMADOR: COMERCIO VIBOR SA		NO. DOC. IDENTIDAD: 35461720	TELÉFONO: 8117061
DIRECCIÓN: CR 518 10A 17 OF 202		NO. DOC. IDENTIDAD: 880480059-1	TELÉFONO: 1-03841784
ASURADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR		NO. DOC. IDENTIDAD: 880480059-1	TELÉFONO: 1-03841784
DIRECCIÓN: CARRETERA EL BRACÓN 3		NO. DOC. IDENTIDAD: 880480059-1	TELÉFONO: 1-03841784
BENEFICIARIO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR		NO. DOC. IDENTIDAD: 880480059-1	TELÉFONO: 1-03841784
DIRECCIÓN: CARRETERA TURBACO KM 1		NO. DOC. IDENTIDAD: 880480059-1	TELÉFONO: 1-03841784

**OBJETO DE CONTRATO**

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y A SOLICITUD DEL ASEGURADO SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES SIN MODIFICAR CONTINUAN VIGENTES

**GARANTIZAR LA SERVIDAD DE LA OFERTA PRESENTADA POR EL OFERTANTE EN VIRTUD DE PROCESO NO LIC-51-005-2023 CUYO OBJETO ES REFORZAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS EN LOS MUNICIPIOS BOYBÁ EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO 000632 DE 2020 AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS EN EL MUNICIPIO BOYBÁ DE SAN PABLO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN ACUERDO SINAL PARA LA PAZ A NIVEL NACIONAL**

EL TOMADOR AFIANZADO DE LA PRESENTE PÓLIZA ES:  
 ASEGURANTE 1 - MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO CC: 35461720 (PART: 50,0000 X)  
 ASEGURANTE 2 - TRIOF SA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S NIT: 103409227 (PART: 50,0000 X)  
 EMPRESA CONTRATADA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN: TRIOF SA

EL OFERTANTE SE LE HARA EFECTIVA LA GARANTÍA DE SERVIDAD DE LA PROPUESTA EN LOS EVENTOS SEÑALADOS EN EL CITADO ARTICULO 2.2.1.2.3.1.9 Y POR CAUSE DEBE INDICAR DE MANERA EXPRESA Y LITERAL, LOS SIGUIENTES EVENTOS: LA NO AMPLIACION DE LA VIGENCIA DE LA GARANTIA DE SERVIDAD DE LA OFERTA CUANDO EL PLAZO PARA LA INDICACION O PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO ES PRORROGADO, SIEMPRE QUE TAL PRORROGA SEA SUPERIOR A TRES (3) MESES.

EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO FIJADO PARA LA PRESENTACION DE LAS OFERTAS.

NOMBRE DEL AMPLIO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMAS
SERVICIO DE LA OFERTA	00:00 horas del 21/04/2020	24:00 horas del 16/11/2020	109.598.724,20	0,00
<b>TOTAL ASEGURADO</b>			<b>109.598.724,20</b>	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACION	PRIMA BRUTA	DESCUENTOS	EXTRA PRIMA	PRIMA NETA	GASTOS EXP.	IVA	TOTAL A PAGAR
VALSECUR S.E. S.A.	AGENCIAR	100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00

**CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA**

ES DE OBLIGACION CUMPLIMIENTO DE CANCELAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE Y CUALQUIER OTRA QUE DE 2008 SUPLEN INADICIONALES.

PUEDEN CONSULTAR TODAS LAS INFORMACIONES GENERALES DEL CONTRATO EN WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

EL TOMADOR O ASEGURADO SEGUN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DE TIPO FICSA DE LOS 30 DIAS CONTIGUOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 87 DE LA LEY 45 DE 1995, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS DEBERES CAUSADOS O ANEXOS QUE SE FORMALIZAN CON FUNDAMENTO EN EL PAIS DEBE LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPANIA DE SEGUROS PRIMA SOBRE EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPOSICION DE LA PÓLIZA.

EN CASO DE MOROSIDAD EN EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA, LA MORA SE COMPROMETE QUE HAY TIEMPO EN DISPONIBILIDAD CONFORME A LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA MANIFESTADO ANTES QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACION, ANTES DE CANCELAR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA POR LA COMPANIA O POR EL INTERVENIENTE DE SEGUROS APLICANDO SOBRE LAS INCLUSIONES Y ANEXOS Y CANCELACION DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTIAS EN VIGENCIA EN EL EVENTO DE QUE LAS ENTIDADES ESTATALES TOMADOR O ASEGURADO DE SEGUROS CON TIPO DE FICSA DOCUMENTO.

Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A. *[Firma]*

Firma Autorizada - Compañía Mundial de Seguros S.A. *[Firma]*

Líneas de Atención al Cliente:  
 • Nacional: 01 8000 111 935  
 • Bogotá: 327 4712 - 327 4713

Por demás, la Entidad no acogerá la solicitud del censurante, quien indica en su escrito de revocatoria que el número del año seguido a la referencia del proceso de selección reseñado en la póliza, genera el incumplimiento de un deber legal a cargo del contratista. Considera la Entidad que el mismo es un error de tipo mecanográfico, y conforme a la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "B" Consejera Ponente: Stella Conto Diaz del Castillo Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015) Proceso número: 25-000-23-15-000-2001-01013-01 (29.555) "exigencia no puede llegar al punto de privilegiar lo formal sobre lo sustancial, como lo es el caso de rechazar una propuesta cuando se hace evidente y es reconocido por el proponente que se cometió un error de tipo mecanográfico, sin que

**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

pueda privilegiarse entonces un error formal sobre lo sustancial". Bajo este entendido, el cargo formulado que endilga consecuencias negativas frente a lo mencionado, será resuelto de forma negativa al solicitante.

**2) FORMATO 1 (RENUNCIA ANTICIPO/ PAGO ANTICIPADO)**

La Entidad pone de presente el desarrollo del proceso en relación con el aspecto de la renuncia del anticipo/pago anticipado, en la propuesta del adjudicatario, siguiendo la siguiente línea: propuesta, informe de evaluación preliminar, subsanación, informe de evaluación final, para luego establecer conclusiones:

→ **PROPUESTA:**



sobreveniente, contemplados en la normativa vigente, nos comprometemos a informar de manera inmediata tal circunstancia a la Entidad, para que tome las medidas pertinentes. Este compromiso lo adquirimos en total independencia de la etapa procesal en que se encuentre el Proceso de Contratación (precontractual, contractual y/o post contractual).

11. Ni los integrantes del Proponente Plural, ni los socios de la persona jurídica que represento (se exceptúan las sociedades anónimas abiertas), ni a mí, se nos ha declarado responsables judicialmente por actos de corrupción, la comisión de delitos de peculado, concusión, cohecho, prevaricato en todas sus modalidades, y soborno transnacional, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, entre otros, de conformidad con la ley penal colombiana y los tratados internacionales sobre la materia, así como sus equivalentes en otras jurisdicciones.
12. Ni los integrantes del Proponente Plural, ni los socios de la persona jurídica que represento, ni yo estamos incurso en la situación descrita en el numeral 1 del artículo 38 de la ley 1116 de 2006.
13. Conozco el Anexo denominado "pacto de transparencia" relacionado en el pliego de condiciones y me comprometo a darle estricto cumplimiento.
14. Los recursos destinados al proyecto son de origen lícito y no hemos participado en actividades delictivas, así como no hemos recibido recursos o facilitado actividades contrarias a la ley.
15. Al momento de la presentación de la oferta, ni mis representados ni yo nos encontramos incurso en alguna de las causales de rechazo señaladas en la sección 1.15 del Documento Base.
16. Si se me adjudica el Contrato me comprometo a constituir las garantías requeridas y a suscribir estas y aquel dentro de los términos señalados para ello.
17. La oferta está constituida por todos los Formatos, Formularios, Anexos y Matrices requeridos en los Documentos del Proceso aplicables al Proponente y documentos de soporte presentados.
18. La oferta fue elaborada teniendo en cuenta todos los gastos, costos, derechos, impuestos, tasas y demás contribuciones que se causan con ocasión de la presentación de la oferta y suscripción del contrato y que en consecuencia no presentaré reclamos con ocasión del pago de tales gastos.
19. Declaro que:

<b>Renuncio al anticipo en caso de ser adjudicatario del contrato</b>	SI	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	N/A
<b>Renuncio al pago anticipado en caso de ser adjudicatario del contrato</b>	SI	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	N/A

20. Declaro que me informaré de todas las etapas y decisiones del proceso de contratación, consultando el Sistema Electrónico Para la Contratación Pública; y en caso de que me deban comunicar o notificar alguna decisión, autorizo a la entidad para que lo haga electrónicamente al correo electrónico indicado al final de este documento.

→ **INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR:**



**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

- estamos incurso en la situación descrita en el numeral 1 del artículo 38 de la ley 1116 de 2006
13. Conozco el Anexo denominado "pacto de transparencia" relacionado con el pliego de condiciones y me comprometo a darle estricto cumplimiento
  14. Los recursos destinados al proyecto son de origen lícito y no hemos participado en actividades delictivas, así como no hemos recibido recursos o facilitado actividades contrarias a la ley.
  15. Al momento de la presentación de la oferta, ni mis representantes ni yo nos encontramos incurso en alguna de las causales de rechazo señaladas en la sección 1.15 del Documento Base.
  16. Si se me adjudica el Contrato me comprometo a constituir las garantías requeridas y a suscribir estas y aquel dentro de los términos señalados para ello.
  17. La oferta está constituida por todos los Formatos, Formularios, Anexos y Matrices requeridos en los Documentos del Proceso aplicables al Proponente y documentos de soporte presentados.
  18. La oferta fue elaborada teniendo en cuenta todos los gastos, costos, derechos, impuestos, tasas y demás contribuciones que se causen con ocasión de la presentación de la oferta y suscripción del contrato y que en consecuencia no presentaré reclamos con ocasión del pago de tales gastos
  19. Declaro que:

<b>Renuncio al anticipo en caso de ser adjudicatario del contrato</b>	SI	NO	N/A	<input checked="" type="checkbox"/>
<b>Renuncio al pago anticipado en caso de ser adjudicatario del contrato</b>	SI	NO	N/A	<input checked="" type="checkbox"/>

Declaro que me informaré de todas las etapas y decisiones del proceso de contratación, consultando el Sistema Electrónico Para la Contratación Pública; y en caso de que me deban comunicar o notificar alguna decisión, autorizo a la entidad para que la haga electrónicamente al correo electrónico indicado al final de este documento.

Acepto que las comunicaciones y notificaciones de las decisiones surgidas en el Proceso de Contratación se realicen por medio electrónicos, a través del usuario del Secop II, de acuerdo con el Manual de Uso y Condiciones de la plataforma del SECOP II, y el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

21 Declaro que: Marque con una X la característica aplica al Proponente

CARRERA 57B No 130-17 ORDINA 202 BOGOTÁ  
TEL: (11) 8132061-8132715  
PROYECTO3TRIDELSA@GMAIL.COM

→ **INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO:**

	<p>El proponente legal o apoderado de la estructura alguna, no posee título de una de las profesiones con sus agencias como requisito de la ingeniería, la oferta deberá ser emitida por la ingeniería, para lo cual deberá adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia del certificado de vigencia de matrícula profesional emitida por el COPVIA o Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia en la respectiva rama de la ingeniería según correspondiere, vigente a la fecha de cierre de este Proceso de selección.</p> <p>El avalúel impreso o de que trata el artículo 30 de la Ley 842 de 2003 ha sido para integrar del Formato 3 - Carta de presentación de la oferta, cuando el Proponente debía presentarlo.</p> <p>La carta de presentación deberá estar suscrita con la firma de este documento reconociendo que el Proceso de selección y acepta las obligaciones del Anexo 4 - Pacto de Transparencia, por lo tanto, no será necesario la entrega de este documento al momento de presentar la oferta.</p> <p>El Proponente debe diligenciar los Formatos que corresponden. Todos los espacios en blanco deberán diligenciarse con la información solicitada.</p>	N/A	<input checked="" type="checkbox"/>					
5			<input checked="" type="checkbox"/>					
4			<input checked="" type="checkbox"/>					
5			<input checked="" type="checkbox"/>					
6			<input checked="" type="checkbox"/>					<div style="border: 1px solid black; border-radius: 10px; padding: 2px;">                 SUSANÓ PROPUESTA CON DICIONADA AL PAGO DEL ANTICIPO O PAGO ANTICIPADO.             </div>
7			<b>APROBADO</b>					
8		<b>REQUERIDO</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>	<b>N/A</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>		
4		Los Proponentes podrán presentar ofertas directamente o ser a través por mandato de apoderado, emitidas en el cual deberá ser en el poder, otorgado en legal forma, artículo 5 Decreto - Ley 219 de 2012), en el que se						<div style="border: 1px solid black; border-radius: 10px; padding: 2px;">                 SUSANÓ PROPUESTA CON DICIONADA AL PAGO DEL ANTICIPO O PAGO ANTICIPADO.             </div>
4	▶	PROponente 2 NO CUMPLE	PROponente 3 CUMPLE	PROponente 4 CUMPLE	PROponente 5 CUMPLE			

**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

Es menester señalar que como lo dispone la jurisprudencia Sentencia 12962 de 2000 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ Radicación No. 12962: "La Ley 80 de 1993 dispone que "Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones o terminos de referencia. Los proponentes pueden presentar alternativas o excepciones técnicas o económicas siempre y cuando ellas no impliquen condicionamientos para la adjudicación" (num. 60).

Por consiguiente, si el mencionado Estatuto de Contratación de la Administración Pública establece que las propuestas deben siempre referirse y sujetarse al pliego, en las situaciones indicadas, y pueden contener alternativas y excepciones técnicas o económicas, pero que **no pueden significar condicionamientos para la adjudicación**, dispone una causal legal para la eliminación de la propuesta que transgrede dicha prohibición.

A continuación la sala estudiará, en forma sucinta, que es una propuesta alternativa y que son excepciones en la oferta, por cuanto el demandante afirmó que la suya fue alternativa y además no implicaba condicionamiento para la adjudicación.

La propuesta alternativa es la que acogiendo, exactamente, a las especificaciones del pliego de condiciones sobre el objeto a contratar, contiene otra posibilidad técnica para la ejecución del mismo sin que afecte el fin propuesto con la contratación. Y la propuesta con excepciones o desviaciones plantea una variación en aspectos, no substanciales, del objeto a contratar que permiten con la misma eficacia, prevista en el pliego, su ejecución técnica.

Encuentra la sala que:

La propuesta del demandante, en la licitación 01 de 1995, ni fue alternativa ni tampoco es constitutiva de desviaciones o excepciones por cuanto, respectivamente, ni contiene oferta de variación en la posibilidad técnica para la ejecución del objeto contractual, ni ofrece variación no esencial en el objeto.

La propuesta del demandante, desde otro punto de vista, por su contenido, sí significó condicionamientos para la adjudicación porque los precios que ofreció para la ejecución del objeto contractual los limitó en un porcentaje, o por aumento o por disminución, que cambiaban las reglas fijadas por la administración, en caso de adjudicarsele, y que influían en la determinación de los precios y en la duración de los mismos dentro de la ejecución del objeto a contratar".

Por su parte en la Sentencia 1995-00372 de octubre 3 de 2016 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "B" Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Proceso No: 05001233100019950037201 (31.871)

**Esa regla tenía su contrapeso en la imposibilidad de las entidades estatales de rechazar las propuestas por aspectos puramente formales, en cumplimiento de la máxima constitucional que impone privilegiar el fondo sobre la forma. Así lo explicó esta corporación, al precisar el alcance del numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, que habilitaba el rechazo de las propuestas por la falta de requisitos que impedirían la comparación de las propuestas, cuando señaló:**

Como punto de partida, la Sala recuerda que en el tema propuesto se presentó una ruptura ideológica entre los estatutos contractuales anteriores a la Ley 80 de 1993 (D.L. 150/76 y D.L. 222/83) y el régimen que impuso ésta. La diferencia consistió en que antes de 1993 era muy limitada la posibilidad que se concedía a los proponentes para "subsana" los errores en que incurrieran, para satisfacer las exigencias previstas en las leyes, decretos y sobre todo en

RESOLUCION No. 636 DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

*el pliego de condiciones, porque en esa época prevaleció la cultura del formalismo procedimental, que sacrificó lo esencial o sustancial de las ofertas por lo procedimental.*

Esta ideología jurídica condujo a que las entidades rechazaran las ofertas, indiscriminada e injustificadamente, que no cumplieran algunos requisitos establecidos en el pliego de condiciones y el resto del ordenamiento, bien porque se trataba de requisitos esenciales del negocio o bien de formalismos insustanciales, de esos que no agregaban valor a los ofrecimientos hechos. Por esto, se desestimaban propuestas aduciendo que ofrecían: especificaciones técnicas diferentes a las exigidas en el pliego, porque condicionaban la oferta, no acreditaban la capacidad para contratar, etc., lo que era razonable; no obstante, también se rechazaban por no aportar el índice de los documentos entregados, o una o más copias junto con el original, o por no aportar los documentos en el "orden" exigido por la entidad, etc. De esta manera, sucedió que muchas ofertas técnicas y económicas extraordinarias fueron rechazadas por obviar exigencias sustanciales del negocio; pero también por no cumplir aspectos adjetivos, que en nada incidían en la comparación de las ofertas y en general en el negocio jurídico potencial.

Con el advenimiento de la Constitución de 1991 se irradió a lo largo y ancho del sistema jurídico, incluido el administrativo, un nuevo valor para las actuaciones judiciales y administrativas. En particular, el art. 228 estableció que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial sobre el procedimental(18), y el art. 209 incorporó principios más versátiles y eficientes para el ejercicio de la función administrativa(19). Esto, y otros cambios propios de la gerencia de lo público —es decir, de sus entidades—, transformaron la perspectiva y la mirada del derecho, en cuanto a la aproximación a los problemas jurídicos y a su solución, y también en el abordaje de las tensiones entre los derechos y las actuaciones del Estado.

Concretamente, en 1993, con la expedición de la Ley 80, en materia contractual, se incorporó esta filosofía a la normativa de los negocios jurídicos del Estado. De manera declarada, en franca oposición a la cultura jurídica formalista que antes aplicaba la administración pública a los procesos de selección de contratistas, que sacrificaron las ofertas so pretexto de hacer prevalecer una legalidad insulsa —no la legalidad sustancial y protectora de los derechos y las garantías—, la nueva normativa incorporó un valor diferente, incluso bajo la forma de principio del derecho contractual, que debía invertir o revertir la lógica que regía los procesos de contratación. En virtud de ese nuevo pensamiento rector de los procedimientos administrativos, en adelante las ofertas no podrían desestimarse por irregularidades, insuficiencias o incumplimientos frívolos y triviales, en relación con las exigencias que hiciera el ordenamiento jurídico y sobre todo el pliego de condiciones para cada proceso de contratación. Finalmente, tres normas, que se deben armonizar, expresaron la moderna filosofía:

i) El numeral 15 del artículo 25, centro de gravedad de la nueva lógica de los procesos de selección, que contiene el principio de la economía, dispuso que:

"15. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales.

"La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos."

Al amparo de esta disposición, la principal de las normas que se refieren al tema, las entidades públicas ya no podían rechazar ofertas por aspectos puramente formales, en palabras de la Ley: por requisitos "no necesarios para la comparación de propuestas". La

**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

*nueva filosofía del derecho constitucional, recibida ahora como filosofía del derecho contractual, dispuso con total claridad que las ofertas incompletas -por falta de requisitos o documentos- no se rechazarán automáticamente por cualquier tipo de deficiencia; es necesario que la entidad estatal pondere la decisión alrededor de un concepto jurídico indeterminado, que la conducirá a la decisión correcta: le corresponde valorar si lo que falta es "necesario para la comparación de propuestas", si concluye que es indispensable debe rechazarla, pero si no lo es debe concederle al proponente la oportunidad de subsanarla, para luego admitirla y evaluarla (se destaca).~o~*

*En suma, en los términos de las normas citadas, se podría concluir que las entidades estatales estaban obligadas a subsanar todas aquellas irregularidades formales. Ahora, todas aquellas exigencias sustantivas no podían subsanarse, so pena de que se modificaran las propuestas, en tanto de esa forma se trasgredían los principios de transparencia, economía e igualdad entre los proponentes, en tanto ello implicaba el desconocimiento de las exigencias del pliego de condiciones, la naturaleza preclusiva y perentoria de los términos de los procesos de selección cualquier otro tipo de ventaja para algún proponente".*

**Así las cosas, se aclara que, estudiada la evolución jurisprudencial del caso, y siendo que la entidad no entrega anticipo alguno, conforme a las reglas establecidas en la invitación, la renuncia o no del mismo resulta inocua, inane, insustancial y anodina, pues no se renuncia y no se acepta u oferta a lo que no existe por mandato de la regla que disciplina el proceso de selección. Además, resulta claro que por las reglas del pliego tipo, el anticipo no constituye un factor de comparación de ofertas.**

Por último, no está demás poner de presente, que según el pliego de condiciones tipo, numeral 1.11., no se configura información inexacta cuando la Entidad establece en el numeral 8.3 que no va a entregar anticipo y/o pago anticipado y el Proponente no renuncia a ellos:

"(...)

**1.11. INFORMACIÓN INEXACTA**

*La Entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el Proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas.*

*Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el Proponente y la efectivamente verificada por la Entidad, la información que pretende demostrar el Proponente se tendrá por no acreditada.*

*La Entidad compulsará copias a las autoridades competentes en aquellos eventos en los cuales la información aportada tenga inconsistencias sobre las cuales pueda existir una posible falsedad, sin que el Proponente haya demostrado lo contrario, y procederá a rechazar la oferta.*

**No se configura este supuesto cuando la Entidad establece en el numeral 8.3 que no va a entregar anticipo y/o pago anticipado y el Proponente no renuncia a ellos. Tampoco cuando a pesar de que las personas jurídicas están exentas de los aportes a seguridad social, en el "Formato 6- Pago de Seguridad Social" acredita el pago".** (Negrillas nuestras).

Por lo anterior, y en aplicación irrestricta al principio de legalidad, la Entidad no accederá al cargo formulado.

**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

**3) CERTIFICADO DEL COPNIA**

Para la Administración, resulta de suma importancia destacar las disposiciones del pliego de condiciones en relación con el eje central del SEXTO CARGO formulado, que es, básicamente, el Certificado del COPNIA del ingeniero que avala la propuesta.

Al respecto, el numeral 2.1. del pliego de condiciones, establece:

**2.1. CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA**

*El Proponente debe presentar el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** el cual debe ir firmado por la persona natural Proponente o por el representante legal del Proponente individual o Plural o por el apoderado.*

*En virtud de lo previsto en la Ley 842 de 2003 y con el fin de no permitir el ejercicio ilegal de la Ingeniería, la persona natural (Proponente individual o integrante de la estructura plural) que pretenda participar en el presente Proceso, deberá acreditar que posee título como Ingeniero, para lo cual deberá adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia del certificado de vigencia de matrícula profesional expedida por el COPNIA o Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia en la respectiva rama de la ingeniería según corresponda, vigente a la fecha de cierre de este Proceso de selección.*

*De acuerdo con en el artículo 20 de la Ley 842 de 2003, si el representante legal o apoderado del Proponente individual persona jurídica o el representante legal o apoderado de la estructura plural, no posee título de una de las profesiones catalogadas como ejercicio de la ingeniería, la oferta deberá ser avalada por un ingeniero, para lo cual deberá adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia del certificado de vigencia de matrícula profesional expedida por el COPNIA o Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia en la respectiva rama de la ingeniería según corresponda, vigente a la fecha de cierre de este Proceso de selección.*

*El aval del Ingeniero de que trata el artículo 20 de la Ley 842 de 2003 hace parte integral del **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, cuando el Proponente deba presentarlo.*

*La carta de presentación deberá estar suscrita. Con la firma de este documento se entiende que el Proponente conoce y acepta las obligaciones del Anexo 4 – Pacto de Transparencia y, por lo tanto, no será necesaria la entrega de este documento al momento de presentar la oferta.*

*El Proponente debe diligenciar los Formatos que correspondan. Todos los espacios en blanco deberán diligenciarse con la información solicitada". (Negrillas fuera del texto original).*

Este requisito es incorporado a los pliegos de condiciones tipo, en desarrollo del mandato legal de que trata el artículo 20 de la Ley 842 de 2003, según el cual las propuestas que se formulen en las licitaciones y concursos abiertos por entidades públicas del orden nacional, seccional o local, para la adjudicación de contratos cuyo objeto implique el desarrollo de las actividades catalogadas como ejercicio de la ingeniería, deberán estar avalados, en todo caso, cuando menos, por un ingeniero inscrito y con tarjeta de matrícula profesional en la respectiva rama de la ingeniería.

Verificada la propuesta presentada por el adjudicatario, se constata que *ad initio*, esto es, con la propuesta, suplió todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones con miras

**Bolívar  
primero**



**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

al aval de su propuesta, en este caso, por la misma representante de la estructura consorcial, aportando tanto copia de la tarjeta profesional del mencionado profesional, como el correspondiente certificado de vigencia de matrícula profesional expedida por el COPNIA, como dan cuenta las siguientes imágenes:

 **CONSORCIO TRIDELSA**  
23 DE JUNIO DE 2020

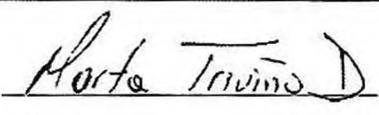
23. Recibiré notificaciones del contrato en:

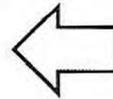
Persona de contacto	Jaime Alberto Ospina Triviño
Dirección y ciudad	Cra 57 B No 130 A- 17 OF 202
Teléfono	8132715 Celular 3133914778
Correo electrónico	proyectostridelsa@gmail.com

24. He leído y acepto lo establecido en el Manual de Uso y Condiciones de la plataforma del SECOP II.

Ateniamente,

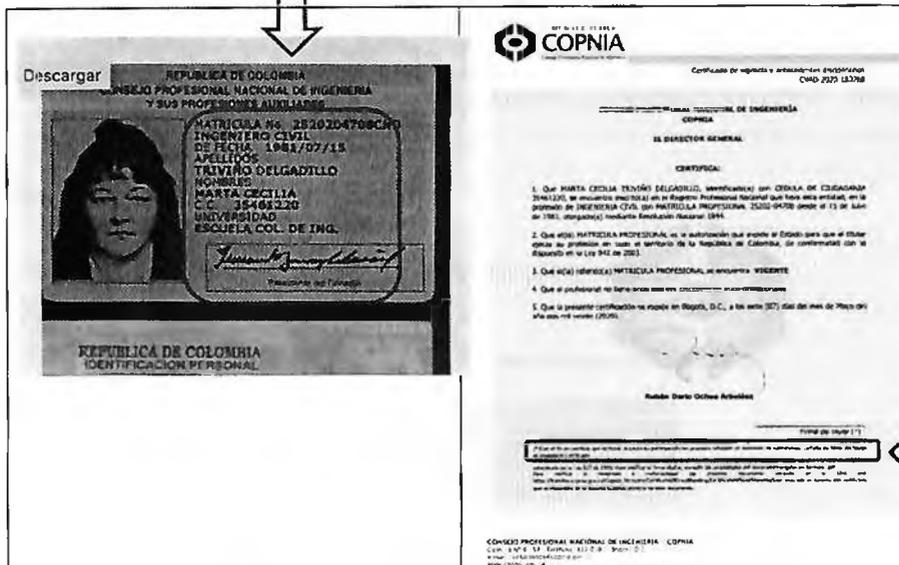
Nombre del proponente: CONSORCIO TRIDELSA  
Nombre del representante legal: MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO  
C. C. No. 35.461.220 de Usaquén  
No. Del NIT: 901.303.616  
Matrícula Profesional No. 25202-04708 CND  
Dirección de correo: Cra. 57B No 130\*-17 oficina 202  
Correo electrónico: proyectostridelsa@gmail.com  
Telefax: (1) 8132061-8132715  
Ciudad: Bogotá.





**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020



Cabe resaltar, que el reproche de quien eleva la solicitud de revocatoria, va enderezado a endilgar falta de eficacia del certificado en mención. No obstante, para la Entidad resulta palmario lo contrario, pues el mismo Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA, órgano encargado de la emisión del certificado de vigencia conforme las atribuciones legales<sup>2</sup>, ha establecido en el cuerpo del documento cuya validez se cuestiona que "...La falta de firma del titular no invalida el certificado".

Por demás está recordar que el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 prohíbe, en desarrollo del principio de economía, la exigencia de ritualidades que carezcan de sustento legal, indicando: "15. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales".

Así las cosas este cargo tampoco está llamado a prosperar.

**4) CAPACIDAD RESIDUAL**

- 1) El pliego de condiciones en el punto 3.11.2 que corresponde al CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROponente (CRP) en su literal A. Capacidad de organización (CO), solicita que para acreditar el factor (CO) el Proponente obligado a tener RUP debe presentar los siguientes Documentos:

<sup>2</sup> LEY 842 DE 2003. **ARTÍCULO 60. REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN.** <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Para poder ejercer legalmente la Ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que seguirá llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin.

**PARÁGRAFO.** En los casos en que los contratantes del sector público o privado, o cualquier usuario de los servicios de ingeniería, pretendan establecer si un profesional se encuentra legalmente habilitado o no, para ejercer la profesión, podrán sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente artículo, requerir al Copnia la expedición del respectivo certificado de vigencia.

**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

I. Estado de resultados integral (estado de resultados o pérdida o ganancias), del año en que hayan obtenido el mayor ingreso operacional en los últimos cinco (5) años, debidamente firmado por el interesado o su Representante Legal y el Revisor Fiscal si está obligado a tenerlo, o el auditor o contador si no está obligado a tener revisor fiscal.

II. Copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigentes de los Contadores Públicos, Revisores Fiscales, Contadores independientes (externos), quienes suscribieron los documentos señalados en el presente literal.

Los siguientes documentos que se exponen con irregularidad:

- No tienen declaración juramentada
- No tienen dictamen del contador
- No tienen certificación de Estados Financieros

Sin embargo los documentos antes descritos no hacen parte de la información requerida en el pliego de condiciones.

2) Los formatos 5 se encuentran diligenciados en debida forma.

Por lo antes expuesto, deberá deprecarse de forma negativa el aspecto puesto de presente por el solicitante.

**3.2. CONSIDERACIONES FRENTE A LA CUARTA DE LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA**

**Cargos.**

**PRIMER CARGO:** El adjudicatario, al acreditar el factor de ponderación de "vinculación de personas con discapacidad", incurrió en la causal de rechazo a que se refiere el literal h) del numeral 1.15. del pliego de condiciones, debido a que, a su juicio, arrojó al proceso de selección información inexacta, en los términos del numeral 1.11. del pliego, teniendo en cuenta que:

1.2. Las personas relacionadas en la última planilla de aportes a la seguridad social integral de la integrante **MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO** no ostentan la calidad de discapacitados.

**SEGUNDO CARGO:** El adjudicatario incumplió con el aspecto de seguridad social integral y aportes legales, y arrojó para acreditar este aspecto, información inexacta, por lo que su propuesta debe ser rechazada en los términos del literal h) del numeral 1.15. del pliego de condiciones, teniendo en cuenta que:

2.2. **MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO**, quien funge como socia y representante legal de **TRIDELSA Y ASOCIADOS S.A.S.**, no aparece vinculada en la nómina de dicho integrante, toda vez que las planillas que aporta al proceso son como independiente, evidenciándose el incumplimiento de la persona jurídica frente a los pagos de seguridad social integral

**Problema objeto de estudio.**

¿Constituye un medio ilegal el no haber rechazado la propuesta del adjudicatario, por la supuesta inexactitud de la información de la documentación en cita?

**Tesis.**

No.

**Argumentos.**

**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

Para iniciar la decantación jurídica, es preciso recordar la importancia del pliego de condiciones como norma que disciplina el proceso de selección. Así conforme lo dispuso el Consejo de Estado<sup>3</sup>, el pliego de condiciones "(...) es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtir para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierto. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento (v.gr. licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, etc.), de acuerdo con el marco establecido en la ley (art. 29 de la ley 80 de 1993, derogado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007, y este último, modificado por el artículo 88 de la ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción). En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes".

Por lo expuesto, es importante destacar lo que indica el pliego de condiciones en relación con los dos ejes sobre los cuales se fundamenta la solicitud de revocatoria, y son, de un lado, el factor de ponderación de vinculación de personas con discapacidad, y de otro, la certificación de pagos de seguridad social y aportes legales.

Sobre el factor de ponderación de vinculación de personas con discapacidad, el numeral 4.4. del pliego de condiciones, incorporando las disposiciones que consagra la Ley 1618 de 2013 y el Decreto 392 de 2018 sobre incentivos en procesos de contratación en favor de personas con discapacidad, establece con claridad los requisitos que deben acreditar los oferentes que deseen obtener puntaje por vinculación de personas con discapacidad, al respecto:

"(...)

**4.4. VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

La Entidad asignará un (1) punto al Proponente que acredite el número mínimo de personas con discapacidad de acuerdo con el número total de trabajadores de la planta de su personal en los términos señalados en el artículo 2.2.1.2.4.2.6. del Decreto 1082 de 2015 (adicionado por el Decreto 392 de 2018).

Para esto debe presentar: i) el **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** – suscrito por la persona natural, el Representante Legal o el Revisor Fiscal, según **corresponda en el cual certifique el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del Proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del Proceso de selección** ii) acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido

3 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013) Radicación número 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642)

**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del Proceso de selección.

Para los Proponentes Plurales, la Entidad tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del Proponente Plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para el Proceso de Contratación. Este porcentaje de experiencia se tomará sobre el "Valor mínimo a certificar (como % del Presupuesto Oficial de obra expresado en SMMLV)" de conformidad con el numeral **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., sin importar si la experiencia es general o específica.**

El Formato 8, en el caso de los Proponentes plurales, debe suscribirse por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para el Proceso de Contratación". (Negrillas nuestras).

Por su parte, el Formato 8:

**FORMATO 8A — VINCULACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**  
**(Criterio de asignación de Puntaje)**

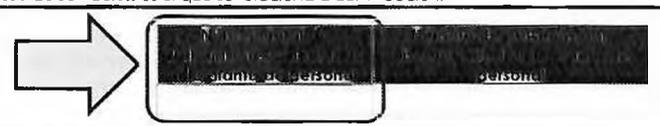
Señores  
**[NOMBRE DE LA ENTIDAD]**  
[Dirección de la Entidad]  
[Ciudad]

**REFERENCIA:** Proceso de Contratación No. [Incluir número del Proceso de Contratación]

Objeto:  
[Incluir cuando el proceso es estructurado por lotes o grupos] Lote: [Indicar el lote o lotes a los cuales presenta oferta.]

Estimados Señores:

[Incluir el nombre de la persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda] identificado con [Incluir el número de identificación], en mi condición de [Indicar si actúa como Representante Legal o revisor fiscal] de [Incluir la Razón social de la persona jurídica] identificada con NIT [Incluir el NIT] certifico que el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal **a la fecha de cierre del proceso de selección es el que se relaciona a continuación:**



[El proponente para acreitar el número de personas con discapacidad en su planta de personal, deberá aportar el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.]

En constancia, se firma en \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_, de 20\_\_.

\_\_\_\_\_  
[Nombre y firma de la persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda]

**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

Bajo este entendido, el otorgamiento del puntaje por discapacidad deviene de dos documentos, por un lado, Formato 8 en el cual debe certificarse el número total de empleados y los que están en situación de discapacidad, y por otro lado, la certificación emanada del Ministerio del Trabajo, en el cual acredita el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal.

Hemos destacado, tanto el numeral 4.4., como del Formato 8, el oferente debe certificar el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal a la fecha de cierre del proceso de selección. Bajo este entendido, revisada la propuesta del oferente cuya adjudicación se censura, encontramos:

Cotejados los documentos que obran en la propuesta del adjudicatario, la Entidad ratifica que cumplió con la carga de allegar la documentación exigida en el pliego de condiciones, y que tal documentación no comporta desconocimiento al pliego de condiciones, ni inexactitud de la información. Se logra constatar que la fecha en la que fue emitido el Certificado del Ministerio del Trabajo es 5 de marzo de 2020, mientras que la fecha de emisión del Formato 8A, es 23 de junio de 2020. Para la Entidad es entendible que la dinámica empresarial comporta cambios en la planta de personal, y por ende, no puede catalogarse de inexacta una situación que se encuentra dentro del marco normal de las relaciones negociales.

Por demás, cabe recordar que el cargo formulado es igual ya resuelto por la Entidad, mediante acto administrativo de fecha anterior "Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020", bajo este entendido deberá ratificarse lo expuesto en dicho acto administrativo, sobre el cual versaron las dos primeras solicitudes de revocatoria.

Frente a las alegaciones hechas por **LUIS ALBERTO ARRIETA ANAYA**, en representación de la **CORPORACION VEEDORA NACIONAL A LA GESTION PÚBLICA** cuando indica "las personas que se relacionan en la última planilla aportada por la señora MARTHA TRIVIÑO, no ostentan la calidad de discapacitados, evidenciándose inconsistencia en la información presentada", la Entidad habrá de atenerse a la premisa del derecho probatorio

RESOLUCION No. 636 DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

consignada en el artículo 167 de Código General del Proceso según el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", concluyéndose que lo indicado por la **CORPORACIÓN VEEDORA NACIONAL A LA GESTIÓN PÚBLICA** carece de prueba que desvirtúe lo indicado por el adjudicatario en su propuesta, y que fue valorado en la etapa pre-contractual con base en el principio de buena fe que orienta las actuaciones contractuales del Estado.

En este orden de ideas, el primero de los cargos, no está llamado a prosperar.

Por otro lado, en tratándose de la acreditación del requisito de pago de aportes a la seguridad social y aportes legales, el pliego de condiciones ha establecido como requisito habilitante de tipo jurídico las obligaciones al sistema de seguridad social y aportes legales. Esta exigencia es de carácter legal, y viene contemplada en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, disposición que contempló que "El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda".

A su turno, el inciso 4° del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, señala la regla de acreditación de este tipo aportes por parte de las personas jurídicas en relación con sus empleados. A su tenor expresa:

*"Artículo 50. Control a la evasión de los recursos parafiscales. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.*

*En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento.*

*Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga mas de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.*

*Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. **El funcionario que no dele constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta.***

*Para poder ejercer el derecho de movilidad de Administradora de Riesgos Profesionales o Caja de Compensación, el empleador se debe encontrar al día con los sistemas de salud y pensiones (...)"*.

RESOLUCION No. 636 DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

Las normas antes mencionadas prevén que la obligación de acreditar el pago y salvo de los aportes, es tanto del contratista, como del proponente, entendiéndose que el primer término, esto es "contratista", según la terminología definida en el pliego de condiciones. "Es la persona natural, jurídica o el grupo de personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, asociadas entre sí que suscriben un contrato con el fin de ejecutar el objeto bajo las condiciones de modo, tiempo y lugar que en él se establecen", mientras que la definición de "proponente" "Es la persona o el grupo de personas que presentan una oferta para participar en el Proceso de Contratación".

En materia de la acreditación de aportes a la seguridad social y aportes parafiscales, Colombia Compra Eficiente se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"En lo atinente al tema de seguridad social, el inciso segundo y el párrafo primero del artículo 41 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 establece que uno de los requisitos para poder ejecutar el contrato celebrado, consiste en que tanto el proponente como el contratista acrediten que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.*

*Por su parte, la Ley 789 de 2002 en el artículo 50, establece que la celebración, renovación o liquidación por parte de un particular de contratos de cualquier naturaleza con entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las entidades públicas al momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas*

*En ese sentido, el Consejo de Estado ha establecido que: "el legislador impuso a las entidades públicas la obligación de verificar, en los procesos de selección de contratistas y en la ejecución y liquidación de los contratos, que tanto los oferentes como los contratistas hayan realizado los aportes respectivos, no desconociendo los derechos reconocidos a los trabajadores." (Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación Número: 20001-23-31-000-2005-00409-01 (AP). Sentencia del 8 de junio de 2011. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.)*

*Dicho requisito opera para contratistas personas naturales como personas jurídicas, en el último caso, la jurisprudencia citada ha señalado que "Cuando se contrata con personas jurídicas, la obligación se extiende también a la comprobación de aquellos aportes que corresponde por ley realizar a sus empleados, a través de certificación expedida por el revisor fiscal cuando éste sea necesario o por el representante legal de la entidad."*

*Ahora bien, respecto de la periodicidad en que debe ser exigido este requisito, la ley es clara al precisar que la acreditación del pago de aportes a Seguridad Social debe ser exigido para efectuar cada pago derivado del contrato estatal".*

*En este sentido, en tratándose de personas jurídicas, el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, indica de manera clara la forma cómo estas deben acreditar el pago de los aportes, señalando que se efectuará mediante "certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de*

**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución".

Empero, si bien es cierto que en tratándose de personas jurídicas el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 indica la forma cómo estas deben acreditar el pago de los aportes, señalando que se efectuará mediante "certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga mas de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución", no es menos cierto que existen otros medios de prueba de los cuales puede valerse la Entidad para verificar los aportes, y en este sentido resulta válido solicitar otros documentos o verificar directamente el estado del proponente, tal como también ha instruido Colombia Compra Eficiente en respuesta a solicitud elevada en la modalidad de consulta, N° Radicado: 2201813000005413 (Radicación: Respuesta a consulta # 4201813000003942 Temas: Aportes a Seguridad Social Tipo de asunto consultado: Certificado de aporte y verificación de paz y salvo con el sistema de seguridad social en Procesos de Contratación), veamos:

**PROBLEMA PLANTEADO**

*¿Una Entidad Estatal debe darle prelación al certificado expedido por el revisor fiscal o el representante legal, para acreditar el pago de aportes a seguridad social del proponente?, ¿Puede la Entidad Estatal celebrar contrato si el proponente no se encuentra al día?, ¿Qué hacer ante esta situación?*

**COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:**

La Entidad Estatal está en la obligación de verificar que el proponente se encuentra a paz y salvo con los sistemas de seguridad social, para ello el proponente debe presentar certificación expedida por el revisor fiscal, cuando exista, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, sin embargo existen otros medios de prueba para verificar los aportes, en este sentido la Entidad Estatal puede solicitar otros documentos o verificar directamente el estado del proponente.

Cuando existan diferencias entre la certificación y la información verificada, la Entidad Estatal debe poner en conocimiento el hecho a los entes de control para que apliquen las consecuencias por presentar ante la administración documentos presuntamente falsos.

La Entidad Estatal no puede celebrar contrato con personas que no se encuentren al día en sus obligaciones con el sistema de seguridad Social, además es causal de terminación unilateral de los contratos que se compruebe la evasión en el pago total o parcial de aportes por parte del contratista durante la ejecución del contrato frente a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación Familiar.

**LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:**

1. La Ley 789 de 2002 prevé que la celebración, renovación o liquidación por parte de un particular de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de

**RESOLUCION No. 436 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

*Aprendizaje, cuando a ello haya lugar.*

- *El Decreto 1703 de 2002 señala que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud los cuales deben hacerse sobre el 40% del valor del contrato.*
- *El artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 establece que para la ejecución y pago de un contrato estatal el contratista debe acreditar estar al día en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.*
- *El Consejo de Estado ha precisado que: "el legislador impuso a las entidades públicas la obligación de verificar, en los procesos de selección de contratistas y en la ejecución y liquidación de los contratos, que tanto los oferentes como los contratistas hayan realizado los aportes respectivos, no desconociendo los derechos reconocidos a los trabajadores."*
- *Para cumplir su deber las Entidades Estatales pueden hacer la consulta directamente para verificar y controlar la evasión de los recursos parafiscales.*
- *Las Entidades Estatales pueden hacer una valoración objetiva entre las bases de datos y las certificaciones presentadas por el proponente para establecer a ciencia cierta si la persona cumplió sus obligaciones con el sistema de seguridad social.*
- *La ley 789 de 2002 establece: "Será causal de terminación unilateral de los contratos que celebren las Entidades públicas con personas jurídicas particulares, cuando se compruebe la evasión en el pago total o parcial de aportes por parte del contratista durante la ejecución del contrato frente a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación Familiar."*
- *El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.*

Por otro lado, el numeral 3.4. del pliego de condiciones establece:

...

**3.4. CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES LEGALES**

**3.4.1. PERSONAS JURÍDICAS**

*El Proponente persona jurídica debe presentar el **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** suscrito por el Revisor Fiscal, de acuerdo con los requerimientos de ley o por el Representante Legal, bajo la gravedad del juramento, cuando no se requiera Revisor Fiscal, en el que conste el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Fondo Nacional de Formación Profesional para la Industria de Construcción, cuando a ello haya lugar.*

**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

*Las Entidades no podrán exigir las planillas de pago. Bastará el certificado suscrito por el Revisor Fiscal, en los casos requeridos por la Ley, o por el Representante Legal que así lo acredite.*

*Cuando la persona jurídica está exonerada en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016 debe indicarlo en el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..***

*Esta misma previsión aplica para las personas jurídicas extranjeras con domicilio o sucursal en Colombia, las cuales deberán acreditar este requisito respecto del personal vinculado en Colombia.*

**3.4.2. PERSONAS NATURALES**

*El Proponente persona natural deberá acreditar la afiliación a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones aportando los certificados de afiliación respectivos. El Proponente podrá acreditar la afiliación entregando el certificado de pago de planilla, pero no será obligatoria su presentación.*

*Los certificados de afiliación se deben presentar con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario, anteriores a la fecha del cierre del Proceso de Contratación. En caso de modificarse la fecha de cierre del proceso, se tendrá como referencia para establecer el plazo de vigencia de los certificados de afiliación la fecha originalmente establecida en el pliego de condiciones definitivo. La persona natural que reúna los requisitos para acceder a la pensión de vejez, o se pensione por invalidez o anticipadamente, presentará el certificado que lo acredite y, además la afiliación al sistema de salud.*

*Esta misma previsión aplica para las personas naturales extranjeras con domicilio en Colombia las cuales deberán acreditar este requisito respecto del personal vinculado en Colombia.*

**3.4.3. PROPONENTES PLURALES**

*Cada uno de los integrantes del Proponente Plural debe acreditar por separado los requisitos de que tratan los anteriores numerales..."*

Debe acotarse que, conforme a lo anterior, la acreditación del requisito de seguridad social y aportes parafiscales, cambia sustancialmente en tratándose de personas naturales y de personas jurídicas.

Puesto de presente lo anterior, debe recordarse que la integración del adjudicatario es la siguiente: **MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO** -persona natural-, y **TRIDELSA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S** -persona jurídica-.

Así las cosas, los siguientes son los documentos con los cuales el **CONSORCIO TRIDELSA** acreditó el requisito en mención:

**RESPECTO DE LA PERSONA JURÍDICA - TRIDELSA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.**

**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

 **CONSORCIO TRIDELSA**

23 de junio de 2020

**CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES PARAFISCALES ARTÍCULO 50 LEY 789 DE 2002 (PERSONAS JURÍDICAS)**

Ya MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO, identificada con c.c. 35481220 de Usaquén, en su condición de Representante Legal de (TRIDELSA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S) identificada con N.º 800429227, conforme al artículo 63 de la Ley 1812 de 2016, bajo la gravedad de juramento manifiesto que me recuerda el estado del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y actividades contribuyentes declaradas del imputable sobre la renta y complementarios correspondientes a los trabajadores que desempeñan, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Certifico el pago de los aportes de salud, riesgos profesionales permanentes aportes a los Cajas de Compensación Favalas y Fondo Nacional de Fomento Profesional para la Industria de Construcción, por la compra de un año de los últimos once (11) meses, contados a partir del mes anterior a la fecha de emisión del presente proceso de selección. Le anticipo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

Dada en Bogotá a los (23) veintidós (22) días del mes de junio de 2020.

*Marta Cecilia Triviño Delgadillo*  
MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO  
C.C. 35 481 220 de Usaquén  
REPRESENTANTE LEGAL  
TRIDELSA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S  
NIT. 800429227-7

**RESPECTO DE LA PERSONA NATURAL - MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO**

 **Certificado de Aportes**

Se certifica que MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO (identificado(a) con CC 35481220) realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social:

TRIVIÑO DELGADILLO MARTA CECILIA CC 35481220																							
Periodo		Clave		Planilla		Novedades																	
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	eda	tas	tdp	tap	vsp	cor	vst	sin	ige	lma	vac	avp	vct	trf	vfp	
2020-05	2020-05	645100431	9406986584	I	2020-06-05																		
<b>Riesgo</b>		<b>Administradora</b>		<b>Días</b>	<b>Tarifa</b>	<b>IBC</b>					<b>Cotización</b>												
AFP		PORVENIR		30	3%	\$2,358,000					\$70,800												
EPS		ALIANSA LUD EPS (ANTES COLAMEDICA)		30	12.5%	\$2,358,000					\$294,800												

Este certificado se expide el día 2020-06-08 a las 09:27.

**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020



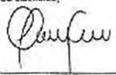
**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PORVENIR S.A.**  
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

**CERTIFICA QUE:**

**MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO**, inscrita con CC No. 35481229 es miembro de la entidad en el PLAN OBLIGATORIO DE SALUD (POS) con el contrato No. 85481229 con vigencia desde 5/21/2001 hasta 12/31/2020, la información de los beneficiarios pertenecientes a este contrato es la siguiente:

La presente certificación se expide el 14 de junio del 2020.

Concluyendo,



Gerencia de Clientes



**ALIAN SALUD**  
830.112.831-0

Página 1 de 1

**CERTIFICA**

**ANTIGÜEDAD Y SEMANAS COTIZADAS POS**

Que en la calidad de **MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO**, inscrita con CC No. 35481229 es miembro en la entidad en el PLAN OBLIGATORIO DE SALUD (POS) con el contrato No. 85481229 con vigencia desde 5/21/2001 hasta 12/31/2020, la información de los beneficiarios pertenecientes a este contrato es la siguiente:

N.º	IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	SEMANAS COTIZADAS	FECHA AFILIACION	ESTADO	FECHA VENCIMIENTO	COTIZA
1	35481229	MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO	64	196	21/05/2001	Vigente		Si
2	102717946	JAIÑE ALBERTO OSPINA TRIVIÑO	34	304	21/05/2001	No vigente	31/07/2010	No
3	102740640	ANDRÉS FELIPE OSPINA TRIVIÑO	31	471	21/05/2001	No vigente	31/12/2011	No
4	15295345	CESAR ALBERTO OSPINA SALECEDO	63	650	24/10/2003	Vigente		Si
5	102717938	JAIÑE ALBERTO OSPINA TRIVIÑO	34	25	27/08/2010	No vigente	01/02/2011	No
6	102740680	ANDRÉS FELIPE OSPINA TRIVIÑO	31	56	26/06/2012	No vigente	31/01/2015	No

Se expide en Bogotá a los 14 días del mes de Agosto del 2020



FIRMA AUTORIZADA  
OFICINA VIRTUAL SERVICIO AL CLIENTE (DIRECCION GENERAL)

Este certificado no es usable para trámites en EPS, se para pedir la multimedios en el Sistema Único de Seguridad Social en Salud

RESOLUCION No. 636 DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

**ADRES**  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	05461200
NOMBRES	MARTA CECILIA
APELLIDOS	TRIVIÑO DELGADILLO
FECHA DE NACIMIENTO	19/12/1999
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de Afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ALIANZA SALUD EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	21/05/2001	31/12/2009	COTIZANTE

Fecha de Emisión: 09/12/2020 16:04:08 Estado de Emisión: 01 08 1307

La información registrada en este sistema es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4222 de 2016.

Respecto a los datos de afiliación contenidos en esta consulta, se señala que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual se inicia la afiliación para el usuario. La cual se reportada por la EPS o ETS, sin importar que haya existido en el momento de afiliación un proceso de selección en curso. Asimismo, la Fecha de Finalización de Afiliación, coincide al término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la resolución que haya emitido la EPS o ETS. A su vez se menciona que la fecha de 31/12/2009 denota que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que generó la afiliación.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, recae en el agente reportante de los datos para actualizar la BDUA, correspondiendo únicamente a la fuente de información, en este caso de las EPS, EDS y EPS-S.

Esta información no debe utilizarse por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al proceso legal y técnico definido y nunca como motivo para negar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una discrepancia en la información publicada en este sistema por favor comunicarse a la EPS en la cual se encuentra afiliado y solicitar la corrección de la información correspondiente sobre su afiliación. Una vez recibida esta información la EPS podrá realizar la respectiva corrección en la ADRES conforme lo establece la normatividad vigente.

Por todo lo anterior, debe la Entidad aclarar al recurrente que, la planilla de pago de aportes arimada al proceso de selección, pertenece a la persona natural **MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO**, y no a la persona jurídica **TRIDELSA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.**, y en tal entendido no pueden cotejarse estos dos documentos con miras a concluir inexactitud de la información, puesto que pertenecen a personas distintas.

Por último, debe recordarse que tanto las causales de rechazo, como las inhabilidades e incompatibilidades y demás sanciones al proponente, son de carácter restrictivo, esto implica que a la Entidad se le imposibilita descalificar a un proponente por razones no contempladas en el pliego de condiciones y la ley. Al respecto, el Consejo de Estado, Subsección A, Sección Tercera del Consejo de Estado, 21 de noviembre de 2013, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera:

*"...En esta línea de pensamiento, resulta claro que el rechazo o la descalificación de ofertas no puede depender de la libre discrecionalidad de la administración, en la medida en que el oferente, por el hecho de participar en el proceso licitatorio, adquiere el derecho de participar en el procedimiento de selección y se genera para él una situación jurídica particular; en consecuencia, para rechazar o descalificar una propuesta, la entidad pública debe sujetarse a determinadas reglas consistentes en que las causales que dan lugar a ello se encuentren previamente establecidas en la ley, deriven del incumplimiento de requisitos de la propuesta o de la omisión de documentos referentes a la futura contratación que sean necesarios para la comparación de las propuestas, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, puesto que la causa excluyente debe ser razonable, esencial y proporcionada, toda vez que no tendría justificación excluir una propuesta por una deficiencia que no tenga incidencia alguna en la contratación."*

Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Tercera del Consejo de Estado, 4 de junio de 2008, Expediente: 17783, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, profundizó sobre el fundamento de las causales de rechazo o descalificación de las propuestas que se introducen en los pliegos de condiciones:

RESOLUCION No. 636 DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

*"En efecto, la Administración puede rechazar o descalificar los ofrecimientos hechos por causales previstas en la ley; hipótesis bajo la cual, la entidad pública licitante se limita a dar por comprobado el hecho que justifica la exclusión y así lo declarará apoyada en normas legales o reglamentarias de carácter general.*

*"A manera de ejemplo, resulta perfectamente válido que la Administración excluya alguna de las propuestas presentadas, cuando hubiere comprobado que el oferente se encontraba incurso en alguna(s) de las causales de inhabilidad o incompatibilidad, previstas en los artículos 8 y 9º de la Ley 80 de 1993, para participar en la licitación o el concurso, puesto que así se lo autoriza la ley.*

*"En esta línea de pensamiento, resulta claro que el rechazo o la descalificación de ofertas no puede depender de la libre discrecionalidad de la Administración, en la medida en que el oferente adquiere el derecho de participar en el procedimiento de selección y se genera para él una situación jurídica particular, en consecuencia, para rechazar o descalificar una propuesta la entidad pública debe sujetarse a determinadas reglas consistentes en que los causales que dan lugar a ello se encuentren previamente establecidas en la ley o deriven del incumplimiento de requisitos de la propuesta o de la omisión de documentos referentes a la futura contratación que sean necesarios para la comparación de las propuestas, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, puesto que la causa excluyente debe ser razonable, esencial y proporcionada, toda vez que no tendría justificación excluir una propuesta por una deficiencia que no tenga incidencia alguna en la contratación.*

*Se tiene entonces que la objetividad en la selección, impone que la descalificación de las ofertas provenga únicamente de la ponderación de los resultados derivados de un riguroso proceso de evaluación plenamente ajustado a la ley y al pliego de condiciones, cuyos resultados además de ser conocidos por cada proponente -en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia- también sean conocidos por sus competidores<sup>4</sup> con el propósito de controvertirlos, independientemente del mecanismo de calificación que haya sido planteado en los pliegos o términos de referencia."*

Igualmente el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil once (2011) Radicación No 25000-23-26-000-1997-05293- 01 (20916) **"EN TRATÁNDOSE DE CAUSALES DE RECHAZO O SANCIONES IMPUESTAS A LOS PROPONENTES, DEBE SER DE CARÁCTER RESTRICTIVO, YA QUE NO PUEDE ACEPTARSE QUE SO PRETEXTO DE LA INTERPRETACIÓN, LA ENTIDAD MODIFIQUE O SUSTITUYA EL CONTENIDO DE LOS MISMOS"**

En sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) RADICACIÓN: 410012331000199608864 01 EXPEDIENTE: 24845

**(...) LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE NO TIENE COMPETENCIA PARA CREAR O CONSAGRAR CAUSALES DE RECHAZO O -EN ESTE CASO- DE DESCALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS. EN TANTO CARECE DE LA POTESTAD PARA FIJAR FORMAS O RITUALIDADES QUE NO TENGAN RESPALDO LEGAL. COMO TAMPOCO LE ESTÁ PERMITIDO CREAR INHABILIDADES O INCOMPATIBILIDADES DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY, PUESTO QUE POR ESTA VÍA SE LIMITARÍA EN FORMA ILEGAL LA PARTICIPACIÓN DE LOS PROPONENTES[13]. AMÉN DE QUE RESULTARÍA CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE MORALIDAD.**

<sup>4</sup> Artículo 30 numeral 8 de la Ley 80 de 1993.

**RESOLUCION No. 636 DE 2020**

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

**IGUALDAD E IMPARCIALIDAD, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Por todo lo antes expuesto, la Entidad resolverá de forma negativa a los recurrentes, las solicitudes revocatorias presentadas el día 21 de septiembre de 2020, por **OMAR ENRIQUE RUEDA REY**, en representación del **HOL S.A.S. – PROPONENTE 5**, y el día 25 de septiembre de 2020, por **LUIS ALBERTO ARRIETA ANAYA**, en representación de la **CORPORACIÓN VEEDORA NACIONAL A LA GESTIÓN PÚBLICA**.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la Resolución 415 del 31 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** Notifíquese al solicitante en la forma establecida en el numeral 2 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.** Contra la presente no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado a los 30 días del mes de Noviembre de 2020

  
**JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE**  
**SECRETARIO JURÍDICO**  
**GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**  
**DELEGADO (DECRETO 26 DE 2020)**

Vo.Bo.: Alba Elles   
Directora de Contratación

Proy.: Ligia Andrade   
Asesora Externa